

750-SUTEL-SCS-2015

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 005-2015, celebrada el 28 de enero del 2015, mediante acuerdo 031-005-2015, de las 18:50 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-017-2015

“SE RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ABIERTO CONTRA LA EMPRESA MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A., (ANTES AMNET CABLE COSTA RICA S.A), POR PRESUNTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS EN EL MERCADO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN”

EXPEDIENTE SUTEL OT-066-2011

RESULTANDO

1. Que el 19 de mayo de 2011 mediante escrito sin número (NI-1504-11), el señor Juan Carlos Pizarro Morales, portador de la cédula de identidad número 1-0825-0366, en su condición de Apoderado Especial Administrativo de la empresa TELECABLE ECONOMICO TVE S.A. (TELECABLE), titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-336262, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal denuncia contra la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. (AMNET), cédula jurídica número 3-101-577518 por le ejecución de presuntas prácticas monopolísticas relativas. A la denuncia presentada se le adjuntaron los siguientes elementos: carta de TELECABLE dirigida al señor Esteban Iriarte, Presidente de AMNET, donde se le solicita cesar la promoción denunciada, caso documentado del señor Carlos Gerardo González Mesén, caso documentado del señor Mariano Carpio Carvajal, caso documentado del señor Roy Retana Acuña, caso documentado del señor Jorge Enrique Cordero Leiva, caso documentado del señor Gabriel Quirós Chévez, caso documentado de la señora Yoselyn de los Ángeles Madrigal Matarrita, segundo caso documentado del señor Carlos González Mesén, documento relacionado con la expansión de AMNET en Costa Rica, documentación relacionada con la adquisición de AMNET por parte de MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. (MILLICOM), informe de FORM 20-F de la empresa MILLICOM (folios 2 a al 320).
2. Que el 30 de junio de 2011 mediante escrito sin número (NI-2159-11), la empresa TELECABLE indica los nombres de una serie de testigos y vendedores de la empresa AMNET con el objetivo de que éstos sean citados a comparecencia por parte de la SUTEL (folios 321 al 322).
3. Que el 29 de julio de 2011 mediante nota 1747-SUTEL-DGM-2011 la Dirección General de Mercados (DGM), con fundamento en el artículo 55 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642), solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) su criterio técnico respecto a la denuncia presentada por la empresa TELECABLE contra AMNET por presuntas prácticas monopolísticas y que se tramita en el expediente administrativo número SUTEL OT-066-2011 (folios 323 al 327).
4. Que en fecha 31 de agosto de 2012 mediante oficio número UTA-COPROCOM-OF-142-2011 (NI-3124-11), la COPROCOM remitió a la SUTEL su criterio técnico respecto a la denuncia presentada por TELECABLE contra AMNET por cometer presuntamente prácticas monopolísticas relativas (folios 328 al 340).

5. Que el 13 de agosto de 2011 mediante escrito sin número (NI-4900-11) la empresa TELECABLE solicitó que una vez rendido el informe técnico de COPROCOM, se proceda a la apertura del procedimiento administrativo contra la empresa AMNET y al dictado de la medida cautelar correspondiente (folios 341 al 342).
6. Que el 24 de febrero de 2012 mediante escrito sin número (NI-939-12) la empresa TELECABLE reiteró a la SUTEL la solicitud para que, una vez rendido el informe técnico de COPROCOM, se proceda a la apertura del procedimiento administrativo contra la empresa AMNET y al dictado de la medida cautelar correspondiente (folio 343).
7. Que el 29 de febrero de 2012 mediante nota 773-SUTEL-DGM-2012 la DGM indicó a la empresa TELECABLE que cuando la SUTEL proceda con la apertura del procedimiento administrativo y se refiera a la medida cautelar solicitada, esto le será comunicado a la empresa TELECABLE (folios 344 al 345).
8. Que el 17 de abril de 2012, mediante escrito sin número (NI-1903) la empresa TELECABLE solicitó una reunión a la SUTEL para efectos de que ésta indique cuál es su posición en cuanto a la tramitación del procedimiento administrativo contra la empresa AMNET (folios 348 al 349).
9. Que en fecha 14 de mayo de 2012 mediante oficio 1795-SUTEL-DGM-2012, la DGM emitió un informe sobre la denuncia interpuesta por TELECABLE contra la empresa AMNET por presuntas prácticas monopolísticas relativas (folios 350 al 365).
10. Que en fecha 08 de mayo de 2012 en las instalaciones de la SUTEL, se celebró una reunión sobre la denuncia interpuesta por TELECABLE contra AMNET por presuntas prácticas monopolísticas relativas (folio 366).
11. Que en fecha 15 de junio de 2012 se notificó la resolución de Consejo de la SUTEL número RCS-163-2012 de las 09:55 horas del 23 de mayo de 2012, mediante la cual se procedió a la "Apertura del Procedimiento Administrativo de Competencia" contra la empresa AMNET S.A. (folios 367 al 373)
12. Que el 20 de junio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3416-12) la empresa TELECABLE solicitó a la SUTEL referirse a la medida cautelar solicitada de forma expresa por dicha empresa, en vista de que en la RCS-163-2012 el Consejo de la SUTEL no se pronuncia respecto a dicha solicitud (folio 374).
13. Que la DGM luego de un análisis de la información presentada por TELECABLE en su denuncia por presuntas prácticas monopolísticas contra la empresa AMNET determinó que se requerían una serie de datos adicionales para poder caracterizar el mercado relevante afectado en los términos definidos en el artículo 14 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley N° 8642). Que en ese mismo sentido la información necesaria para llevar a cabo el estudio del mercado relevante afectado tampoco constaba en las bases de datos internas de la SUTEL, razón por la cual resultaba indispensable solicitar esa información a los distintos proveedores de servicios de telecomunicaciones que operaban en el mercado o mercados relevantes supuestamente afectados por la presunta práctica monopolística relativa cometida.
14. Que el 02 de julio de 2012, la DGM solicitó, mediante oficio 2617-SUTEL-DGM-2012, a la empresa AMNET la siguiente información referente al servicio de acceso a internet residencial y televisión por suscripción: total de clientes para el período enero 2011 a marzo 2012, clientes desagregados para algunos cantones, a saber, Alajuela, Alajuelita, Aserri, Curridabat, Desamparados, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José y Tibás, precios ofrecidos y datos específicos de la promoción denunciada (folios 375 al 383).
15. Que el 02 de julio de 2012, la DGM solicitó mediante oficio 2618-SUTEL-DGM-2012 a los distintos proveedores del servicio de televisión por suscripción la siguiente información: total de clientes para el período enero 2011 a marzo 2012, clientes desagregados para algunos cantones, a saber, Alajuela,

Alajuelita, Aserrí, Curridabat, Desamparados, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José y Tibás, y precios ofrecidos para sus servicios (folios 384 al 391).

16. Que el 02 de julio de 2012, la DGM solicitó mediante oficio 2619-SUTEL-DGM-2012 a los distintos proveedores del servicio de acceso a internet residencial la siguiente información: total de clientes para el período enero 2011 a marzo 2012, clientes desagregados para algunos cantones Alajuela, Alajuelita, Aserrí, Curridabat, Desamparados, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José y Tibás, y precios ofrecidos para sus servicios (folios 392 al 399).
17. Que el 06 de julio de 2012 la DGM solicitó mediante oficio 2711-SUTEL-DGM-2012 a la empresa SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. (SKY) la siguiente información referente al servicio de televisión por suscripción: total de clientes para el período enero 2011 a marzo 2012, clientes desagregados para algunos cantones, a saber, Alajuela, Alajuelita, Aserrí, Curridabat, Desamparados, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José y Tibás, precios ofrecidos y datos específicos de la promoción denunciada (folios 400 al 405).
18. Que en fecha 08 de julio de 2012 AMNET mediante escrito sin número (NI-3764-12) presentó una solicitud de prórroga para presentar la información requerida en la nota 2617-SUTEL-DGM-2012 (folios 420 al 424).
19. Que el 10 de julio de 2012 TELECABLE mediante escrito sin número (NI-3799-12) presentó una solicitud de aclaración respecto a la información requerida por el Órgano Director mediante nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 428 al 431).
20. Que el 10 de julio de 2012 la DGM mediante oficio 2751-SUTEL-DGM-2012 amplió el plazo a AMNET para presentar la información requerida mediante nota 2617-SUTEL-DGM-2012 (folios 406 al 408).
21. Que el 11 de julio de 2012 la DGM mediante oficio 2788-SUTEL-DGM-2012 aclaró a TELECABLE respecto a que la información para el servicio de televisión por suscripción se requirió mediante nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 409 al 410).
22. Que en virtud de lo solicitado por la DGM los distintos proveedores del mercado de acceso a internet residencial y televisión por suscripción respondieron en los siguientes términos:
 - i. En fecha 05 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3715) la empresa CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 414 al 416).
 - ii. En fecha 06 de julio de 2012 mediante nota número SUTEL-20120706-007 (NI-3760) la empresa WORLDCOM DE COSTA RICA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folio 417).
 - iii. En fecha 08 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3762) la empresa CABLE SUR S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 418 al 419).
 - iv. En fecha 10 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3797) la empresa CABLE PLUS S.R.L. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 425 al 427).
 - v. En fecha 11 de julio de 2012 mediante correo electrónico (NI-3842) la empresa COOPESANTOS R.L. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 432 al 435).
 - vi. En fecha 12 de julio de 2012 mediante nota número 10-07-JFRG-2012A (NI-3861) la empresa CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folio 436 al 437).
 - vii. En fecha 12 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3866) la empresa RSL TELECOM (PANAMÁ) S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folio 438).
 - viii. En fecha 12 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3869) la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 439 al 444).

- ix. En fecha 13 de julio de 2012 mediante correo electrónico (NI-3874) la empresa AMERICAN DATA NETWORKS S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 436 al 437 y 445 al 446).
- x. En fecha 13 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3894) la empresa TELECABLE respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 612 al 613).
- xi. En fecha 13 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3895) la empresa TELECABLE respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 447 al 449).
- xii. En fecha 13 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3896) la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 450 al 454).
- xiii. En fecha 16 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3918) la empresa CABLE TALAMANCA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 456 al 457).
- xiv. En fecha 16 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3934) la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 458 al 461).
- xv. En fecha 16 de julio de 2012 mediante correo electrónico (NI-3938) la empresa TRANSDATELECOM S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 462 al 464).
- xvi. En fecha 16 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3959) la empresa CABLE CARIBE S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 465 al 467).
- xvii. En fecha 17 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-3960) la empresa INVERSIONES BRUS MALIS LTDA respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 468 al 470).
- xviii. En fecha 19 de julio de 2012 mediante nota número 264-380-2012 (NI-4019) el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 471 al 474).
- xix. En fecha 19 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4023) la empresa INASOL INALÁMBRICA SOLUCIONES S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folio 475).
- xx. En fecha 19 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4024) la empresa SOCIÉTÉ INTERNATIONALE DE TÉLÉCOMMUNICATIONS AÉRONAUTIQUES, SITA respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folio 476).
- xxi. En fecha 19 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4025) la empresa CABLE ZARCERO S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 477).
- xxii. En fecha 19 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4026) la empresa COOPEALFARO RUIZ R.L. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 478 al 481).
- xxiii. En fecha 19 de julio de 2012 mediante correo electrónico (NI-4052 y NI-4061) la empresa CRWIFI S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 485 al 488 y 491 al 495).
- xxiv. En fecha 19 de julio de 2012 mediante correo electrónico (NI-4059) la empresa GRUPO CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 489 al 490 y 496).
- xxv. En fecha 20 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4027) la empresa CABLEBRUS S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 482 al 484).
- xxvi. En fecha 20 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4073) la empresa NAVEGA.COM S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 497 al 498).
- xxvii. En fecha 20 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4080) la empresa SERVICIOS FEMARROCA TV S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 499 al 500).
- xxviii. En fecha 23 de julio de 2012 mediante correo electrónico (sin número de NI) y escrito sin número (NI-4179) la empresa ELECTRÓNICA Y COMUNICACIONES ELCOMSA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folio 501 y 513).

- xxix. En fecha 23 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4141) la empresa SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2711-SUTEL-DGM-2012 (folios 502 al 507).
- xxx. En fecha 27 de julio de 2012 mediante nota número COOPELESCA-GG-1022-2012 (NI-4196) la empresa COOPELESCA R.L. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 514 al 517).
- xxxi. En fecha 31 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4269) la empresa SUPER GRUPO TENT S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folio 519).
- xxxii. En fecha 31 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4270) la empresa TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES SAL respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 520 al 521).
- xxxiii. En fecha 31 de julio de 2012 mediante escrito sin número (NI-4285) la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2617-SUTEL-DGM-2012 (folios 522 al 546).
- xxxiv. En fecha 06 de agosto de 2012 mediante nota número GG-548-2012 (NI-4371) la empresa RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 547 al 548).
- xxxv. En fecha 09 de agosto de 2012 mediante escrito sin número (NI-4468) la empresa SAN CARLOS WIRELESS S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 549 al 550).
- xxxvi. En fecha 14 de agosto de 2012 mediante correo electrónico (NI-4529) la empresa COOPESANTOS R.L. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 571 al 578).
- xxxvii. En fecha 14 de agosto de 2012 mediante correo electrónico (NI-4565) la empresa SERVITEL CORP S.A. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 579 al 582).
- xxxviii. En fecha 17 de agosto de 2012 mediante nota número COOPELESCA-GG-1066-2012 (NI-4614) la empresa COOPELESCA R.L. respondió a lo solicitado en la nota 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 584 al 586).
- xxxix. En fecha 22 de agosto de 2012 mediante nota número 264-440-2012 (NI-4715) el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD aclaró lo solicitado en la nota 3251-SUTEL-DGM-2012 (folios 591 al 593).
 - xl. En fecha 22 de agosto de 2012 mediante nota número GG.586.2012 (NI-4687) la empresa RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. aclaró lo solicitado en la nota 3252-SUTEL-DGM-2012 (folios 596 al 599).
 - xli. En fecha 24 de agosto de 2012 mediante escrito sin número (NI-4776) la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. aclaró lo solicitado en la nota 3297-SUTEL-DGM-2012 (folios 600 al 602).
 - xlii. En fecha 29 de agosto de 2012 mediante escrito sin número (NI-4863) la empresa CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. aclaró lo solicitado en la nota 3233-SUTEL-DGM-2012 (folios 603 al 604).
 - xliii. En fecha 18 de setiembre de 2012 mediante escrito sin número (NI-5321) la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. aclaró lo solicitado en la nota 3714-SUTEL-DGM-2012 (folios 610 al 611).
- 23. Que en fecha 10 de agosto de 2012, mediante nota número 3233-SUTEL-DGM-2012, la DGM solicitó a la empresa CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. completar los datos solicitados en el oficio 2618-SUTEL-DGM-2012 (folios 551 al 553).
- 24. Que en fecha 13 de agosto de 2012, mediante nota número 3251-SUTEL-DGM-2012, la DGM solicitó al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD completar los datos solicitados en el oficio 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 554 al 557).
- 25. Que en fecha 13 de agosto de 2012, mediante nota número 3252-SUTEL-DGM-2012, la DGM solicitó a RADIOGRÁFICA COSTARRICENSE S.A. aclarar los datos remitidos en respuesta al oficio 2619-SUTEL-DGM-2012 (folios 558 al 559).

26. Que en fecha 16 de agosto de 2012, mediante nota número 3297-SUTEL-DGM-2012, la DGM solicitó a AMNET aclarar los datos remitidos en respuesta al oficio 2617-SUTEL-DGM-2012 (folios 587 al 590).
27. Que en fecha 04 de setiembre de 2012, mediante nota número 3592-SUTEL-DGM-2012, la DGM solicitó a AMNET adicionar un dato a la información remitido en respuesta al oficio 3297-SUTEL-DGM-2012 (folios 605 al 606).
28. Que en fecha 07 de setiembre de 2012, mediante escrito sin número (NI-5084-12) la empresa AMNET presentó una solicitud de aclaración respecto a la información requerida en la nota 3592-SUTEL-DGM-2012 (folio 607).
29. Que en fecha 10 de setiembre de 2012, mediante nota número 3714-SUTEL-DGM-2012, la DGM solicitó a AMNET adicionar un dato a la información remitida en respuesta al oficio 3592-SUTEL-DGM-2012 (folios 608 al 609).
30. Que en fecha 08 de enero de 2013, mediante escrito sin número (NI-0113-13), la empresa TELECABLE hizo un recuento de las acciones acontecidas en cuanto al expediente SUTEL OT-066-2011 y solicitó continuar con el trámite del procedimiento administrativo (folios 614 al 616).
31. Que en fecha 06 de febrero de 2013, mediante oficio 0546-SUTEL-DGM-2013 el Órgano Director del procedimiento remitió "Informe sobre Medida Cautelar interpuesta por TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. contra promoción de la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A." (folios 617 al 621).
32. Que en fecha 18 de febrero de 2013 se notificó la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-047-2013 de las 12:50 horas del 13 de febrero de 2013 mediante la cual "Se resuelve solicitud de medida cautelar interpuesta por TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. contra promoción de la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A." (folios 622 al 631).
33. Que en fecha 18 de febrero de 2013 se notificó la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-048-2013 de las 15:00 horas del 13 de febrero de 2013 mediante la cual se lleva a cabo "Declaratoria de confidencialidad de piezas del expediente SUTEL OT-066-2011" (folios 632 al 645).
34. Que en fecha 18 de febrero de 2013 mediante oficio 0748-SUTEL-SCS-2013 se notificó el Acuerdo del Consejo de la SUTEL número 026-006-2013 de la sesión ordinaria 006-2013 del 06 de febrero de 2013, mediante el cual se nombran consultores técnicos del Órgano Director en este procedimiento (folios 646 al 651).
35. Que el día 18 de febrero del 2013 se notificó la resolución del Órgano de las 10:00 horas del 15 de febrero de 2013, mediante la cual se realizó la intimación de hechos a AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. y se citó a comparecencia oral y privada a partir de las 09:00 horas el día 09 de abril de 2013 (folios 652 al 679).
36. Que el día 20 de febrero del 2013 (NI-1350-13), el señor Claudio José Donato Monge, en su condición de apoderado de AMNET CABLE COSTA RICA, S.A., interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución de intimación del Órgano Director del procedimiento de las 10:00 horas del 15 de febrero de 2013 (folios 682 al 686).
37. Que el día 22 de febrero del 2013 (NI-1411-13), el señor Marco Antonio López Volio, en su condición de apoderado de AMNET CABLE COSTA RICA, S.A., presentó un recurso de reposición en contra de la resolución número RCS-048-2013 de las 15:00 horas del 13 de febrero del 2013 (folios 687 al 690).
38. Que el día 5 de marzo del 2013 mediante, escrito sin número (NI-1686-13), se recibe notificación de la resolución de la Sala Constitucional las 16:22 horas del 28 de febrero del 2013, en la cual se da

curso del recurso de amparo interpuesto por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. contra la SUTEL por haber declarado en la RCS-048-2012 información confidencialidad la cual requieren tener acceso – en su criterio- para poder defenderse (folio 691 al 704).

39. Que el 08 de marzo de 2013, mediante oficio 1163-SUTEL-2013 el Órgano Director del procedimiento junto con la Presidenta del Consejo de la SUTEL respondieron a la Sala Constitución de la Corte Suprema de Justicia el informe requerido (folios 705 al 726).
40. Que el día 11 de marzo del 2013, el Órgano Director del procedimiento rindió su informe sobre el recurso de revocatoria interpuesto por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-048-2013 de las 15:00 horas del 13 de febrero de 2013 (folio 727 al 733).
41. Que el 20 de marzo de 2013, mediante escrito sin número (NI-2201-13) TELECABLE requirió al Órgano Director emitir las correspondientes cédulas de citación para proceder a citar a los testigos (folio 734 al 735).
42. Que el 22 de marzo de 2013 se notificó la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-098-2013 de las 11:00 horas del 13 de marzo de 2013 donde se resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-048-2013 de las 15:00 horas del 13 de febrero del 2013, declarando parcialmente con lugar en cuanto a la denegatoria del acceso a la información sobre testigos del procedimiento podría eventualmente lesionar su derecho de defensa y contar con la información que empleará la SUTEL para valorar si posee o no poder sustancial en el mercado relevante afectado por la supuesta práctica cometida y anula el aparte i del por tanto III, con lo cual el folio 321 del expediente se mantendría público (folio 740 al 748).
43. Que el 27 de marzo de 2013 el Órgano Director del procedimiento mediante oficio 1506-SUTEL-DGM-2013 remitió al expediente administrativo, la versión pública de la información relativa a los usuarios de los servicios de televisión por suscripción (folios 749 al 755).
44. Que el día 27 de marzo de 2013 se notificó resolución del Órgano Director del procedimiento de las 14:00 horas del 26 de marzo de 2013, mediante la cual se declaró sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. contra el auto de intimación de las 10:00 horas del 15 de febrero del 2013, emplazó a la parte para que se apersonara ante el Consejo de la SUTEL y elevó para su conocimiento el recurso de apelación interpuesto (folios 756 al 765).
45. Que el 27 de marzo de 2013 el Órgano Director del procedimiento mediante oficio 1510-SUTEL-DGM-2013 previno a TELECABLE de aportar número de cédula de identidad de testigos citados a comparecencia (folios 766 al 770).
46. Que el 04 de abril de 2013 la empresa TELECABLE mediante escrito sin número (NI-2369-13) respondió a lo requerido en la nota 1510-SUTEL-DGM-2013 (folio 771 al 773).
47. Que el 03 de abril de 2013 la empresa AMNET respondió al emplazamiento del recurso de apelación presentado contra la resolución de intimación del procedimiento (folios 774 al 781).
48. Que el día 5 de abril del 2013, mediante el oficio 1666-SUTEL-DGM-2013 el Órgano Director del procedimiento rinde el informe sobre el recurso de apelación presentado por AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. contra la resolución del Órgano Director del procedimiento de las 10:00 horas del 15 de febrero de 2013 de conformidad con lo establecido en el artículo 349 de la Ley General de la Administración Pública (folios 782 al 784).
49. Que el día 18 de abril del 2013, el órgano director del procedimiento suspendió la comparecencia oral y privada señalada para el 23 de abril del 2013, debido a que estaba pendiente el pronunciamiento

del Consejo de la SUTEL sobre el recurso de apelación interpuesto por AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. contra la resolución del Órgano Director del procedimiento de las 10:00 horas del 15 de febrero de 2013 (folios 785 al 790).

50. Que el día 10 de julio del 2013, el Consejo de la SUTEL mediante resolución número RCS-212-2013 de las 11:00 horas, declaró sin lugar recurso de apelación interpuesto por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. contra el auto de la órgano director de las 10:00 horas del 15 de febrero del 2013, e instruyó al órgano director continuar con el curso del procedimiento administrativo (791 al 798).
51. Que el día 30 de julio del 2013 la empresa TELECABLE, mediante escrito sin número (NI-6219-13), presentó poder especial administrativo otorgado a los señores Marvin Céspedes Méndez y Alex Salazar Solórzano (folios 799 al 800).
52. Que el día 14 de agosto del 2013, el Órgano Director del procedimiento, mediante resolución de las 9:30 horas del 9 de setiembre de 2013 para la celebración de la comparecencia oral y privada (folios 801 al 811).
53. Que el 26 de agosto del 2013 (NI-7078-13), el señor Claudio José Donato Monge, en su condición de apoderado de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. solicitó la reprogramación de la comparecencia señalada para el 9 de setiembre del 2013 (folios 812 al 814).
54. Que el 03 de setiembre de 2013, el Órgano Director del procedimiento mediante resolución de las 08:00 horas del 03 de setiembre de 2013, rechazó la solicitud de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. de reprogramar la comparecencia señalada para el día 09 de setiembre de 2013 (folios 815 al 819.)
55. Que el 03 de setiembre de 2013, el Órgano Director del procedimiento mediante resolución de las 14:30 horas del 03 de setiembre de 2013 indicó a TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. que se encontraban en el expediente administrativo las cédulas de citación de testigos previamente solicitadas (folios 820 al 823).
56. Que el 03 de setiembre de 2013 se agregaron al expediente las cédulas de citación de testigos para la comparecencia oral y privada (folios 824 al 837).
57. Que el 09 de setiembre de 2013, mediante escrito sin número (NI-7505-13), la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. revoca poder a favor del licenciado Juan Carlos Pizarro Corrales (folio 838).
58. Que el 09 de setiembre de 2013, mediante escrito sin número (NI-7506-13), la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. otorga poder administrativo a favor del licenciado Alexander Salazar Solórzano (folios 839 al 840).
59. Que el 09 de setiembre de 2013, mediante escrito sin número (NI-7507-13), la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. otorga poder administrativo a favor del licenciado Juan Carlos Rodríguez Cordero (folios 841 al 843).
60. Que en fechas 09, 12 y 13 de setiembre de 2013 se llevó a cabo la comparecencia oral y privada en las instalaciones de la SUTEL (folios 965 al 967).
61. Que en el acto de comparecencia celebrado el día 09 de setiembre de 2013, la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. aporta como prueba al expediente un extracto de la publicación "Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones: Informe 2010-2012" (folios 844 al 847).
62. Que en el acto de comparecencia celebrado el día 09 de setiembre de 2013, la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. aporta como prueba al expediente una serie de Contratos Marco de Servicios y recibos de dinero (folios 848 al 955).

63. Que en el acto de comparecencia celebrado el día 09 de setiembre de 2013 la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. aporta como prueba al expediente gráficos (NI-7533-13) sobre la evolución de la participación de mercado en el servicio de televisión por suscripción (folios 956 al 957).
64. Que en el acto de comparecencia celebrado el día el 09 de setiembre de 2010 se programó la continuación de la comparecencia para el día 11 de setiembre de 2013.
65. Que el día 10 de setiembre de 2013 mediante auto de las 09:30 horas del 10 de setiembre de 2013 el Órgano Director del procedimiento reprogramó la continuación de la comparecencia para el día 12 de setiembre de 2013 (folios 961 al 964).
66. Que en el acto de comparecencia celebrado el día 13 de setiembre de 2013 mediante escrito sin número (NI-7647-13) la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. aportó como prueba al expediente informe del señor Arnoldo R. Camacho referente al "Procedimiento Administrativo Ordinario –TELECABLE contra AMNET CABLE COSTA RICA Consideraciones Económicas y Financieras" (folios 1028 al 1059).
67. Que en el acto de comparecencia celebrado el día 13 de setiembre de 2013, mediante escrito sin número (NI-7648-13), la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. aportó como prueba al expediente una serie de panfletos y volantes sobre promociones de diversos proveedores del servicio de televisión por suscripción (folios 1060 al 1083).
68. Que en el acto de comparecencia celebrado el día 13 de setiembre de 2013, mediante escrito sin número (NI-7649-13), la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. presentó sus "Conclusiones de Procedimiento Administrativo" (folios 980 al 1027).
69. Que el 01 de octubre de 2013 mediante oficio 4910-SUTEL-DGM-2013 el Órgano Director del procedimiento remitió al Consejo de la SUTEL informe sobre los recursos de apelación interpuestos en el marco de la comparecencia oral y privada (folios 1085 al 1090).
70. Que el 21 de octubre de 2013 el Órgano Director del procedimiento incorporó el acta pública de la comparecencia oral y privada celebrada en fechas 09, 12 y 13 de setiembre de 2013 en el expediente administrativo SUTEL OT-066-2011 (folios 1091 al 1183).
71. Que el 21 de octubre de 2013 el Órgano Director del procedimiento incorporó el acta confidencial de la comparecencia oral y privada celebrada en fechas 09, 12 y 13 de setiembre de 2013 en el expediente administrativo SUTEL OT-066-2011 (folios 1184 al 1220).
72. Que el 21 de octubre de 2013 mediante auto de las 11:30 horas del 21 de octubre de 2013 el Órgano Director del procedimiento informó a las partes del procedimiento administrativo que se encontraba disponible en el expediente el acta de la comparecencia oral y privada celebrada en fechas 09, 12 y 13 de setiembre 2013 (folios 1186 al 1888).
73. Que el 27 de noviembre de 2013, mediante oficio 6017-SUTEL-UJ-2013, la Unidad Jurídica de la SUTEL emitió informe sobre los recursos de apelación interpuestos por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. contra actuaciones del Órgano Director en el marco de la comparecencia oral y privada celebrada en fechas 09, 12 y 13 de setiembre de 2013 (no consta en el expediente).
74. Que el 13 de diciembre de 2013, la Secretaría del Consejo de la SUTEL notificó la resolución número RCS-327-2013 de las 11:00 horas del 04 de diciembre de 2013 mediante la cual "Se resuelven los recursos de apelación e incidente de nulidad de actuaciones presentados por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. en la comparecencia oral y privada celebrada en fechas 09, 12 y 13 de setiembre de 2013" (folios 1221 al 1233).

75. Que el 6 de enero de 2014, el órgano director del procedimiento mediante el oficio 0023-SUTEL-DGM-2014 presentó al Consejo de la SUTEL su informe sobre el procedimiento administrativo seguido en contra de AMNET por presuntamente cometer prácticas monopolísticas relativas (folios 1234 al 1292).
76. Que el 20 de enero de 2014, la Sala Constitucional mediante escrito sin número (NI-0492-2014) devolvió el DVD en el cual se había aportado copia del expediente SUTEL OT-066-2011 (folios 1293 al 1294).
77. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante acuerdo 008-001-2014 de la sesión ordinaria 001-2014 dio por recibido el oficio 0023-SUTEL-DGM-2014 del 6 de enero del 2014, mediante el cual el órgano director del procedimiento rinde su informe sobre el procedimiento e indicó a la DGM continuar con el procedimiento y solicitar el criterio técnico de la COPROCOM previo a que el Consejo dicte la resolución final (folio 1295).
78. Que el 29 de enero de 2014, mediante el oficio 0534-SUTEL-DGM-2014 la DGM solicitó a la COPROCOM su criterio técnico y remitió el expediente (folio 1296).
79. Que en fecha 24 de febrero de 2014 (NI-1562-14), se recibe la Opinión 05-14 de las 19:25 horas del 18 de febrero del 2014 de la COPROCOM (folios 1297 al 1308).
80. Que en fecha 25 de marzo de 2014 la SUTEL remitió a la Sala Constitucional copia digital del expediente SUTEL OT-066-2011 (folio 1309).
81. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 015-026-2014, de la sesión 026-2014, celebrada el 30 de abril, dio por recibida la Opinión 05-14 de las 19:25 horas del 18 de febrero del 2014, de la COPROCOM en relación con el procedimiento administrativo instaurado en contra de AMNET (folios 1310 al 1312).
82. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 011-043-2014 de la sesión ordinaria N° 43-2014 celebrada el 23 de julio del 2014: 1) dio por recibido el oficio 4634-SUTEL-DGM-2014 de 18 de julio del 2014 e 2) instruyo a la DGM incorporar este tema en la próxima sesión con el propósito de adoptar lo que estime conveniente sobre el particular (folios 1313 al 1314).
83. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 008-044-2014 de la sesión ordinaria N° 44-2014 celebrada el 1 de setiembre del 2014, adopto la RCS-181-2014 en la cual consiste en la *"Separación parcial en relación con el punto 5 del criterio de la Comisión para Promover la Competencia emitido mediante Opinión 05-2014 y habilitación del Órgano Director del Procedimiento para que dé cumplimiento a lo recomendado por la COPROCOM en los puntos 1, 2, 3 y 4 de la Opinión 05-2014"* (folios 1315 al 1327).
84. Que el 14 de agosto de 2014 (NI-7023-2014), el señor Norman Chaves Boza, en su condición de apoderado de MILLICOM CABLE COSTA RICA S.A. (anteriormente AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y en adelante MILLICOM) solicitó la reconsideración de la resolución RCS-181-2014 del 1 de agosto de 2014 (folios 1328 al 1340).
85. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante acuerdo 004-054-2014 de la sesión ordinaria N° 54-2014 celebrada el 19 de setiembre del 2014, adopto la RCS-228-2014 mediante la cual *"Se resuelve recurso de reposición presentado por AMNET contra la resolución RCS-181-2014 del 1 de agosto del 2014 del Consejo de la SUTEL"* (folios 1341 al 1348).
86. Que el 23 de octubre de 2014 mediante escrito sin número (NI-9610-2014) la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. presentó una solicitud de pronto despacho del procedimiento administrativo tramitado en el expediente SUTEL OT-066-2011 y un incidente de nulidad contra la resolución RCS-181-2014 (folios 1349 al 1363).

87. Que en fecha 20 de enero de 2014 mediante oficio 0416-SUTEL-DGM-2015 el Órgano Director del procedimiento presentó la ampliación del informe 0023-SUTEL-DGM-2014 la cual había solicitada por el Consejo de la SUTEL mediante RCS-181-2014.
88. Que en fecha 21 de enero de 2014 mediante acuerdo 020-004-2015 de la sesión 004-2015 del 21 de enero de 2015 el Consejo de la SUTEL conoció y acogió en su totalidad el informe del Órgano Director del procedimiento que había sido remitido mediante oficio 0416-SUTEL-DGM-2015.
89. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, y el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, la Superintendencia de Telecomunicaciones es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 establece como una obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que según el artículo 60 inciso k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 es una obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- IV. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472. En ese sentido, la SUTEL tiene competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tenga por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- V. Que los artículos 3 inciso g) y 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establecen que le corresponde a la SUTEL conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- VI. Que el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que a la SUTEL le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y el artículo 67 de dicha ley establece como infracción muy grave "realizar prácticas monopolísticas".
- VII. Que de conformidad con el artículo 20 inciso 31) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF), le corresponde al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones corregir y sancionar, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

VIII. Que el artículo 31 inciso 1, sub inciso f) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF), establece que a la Dirección General de Mercados, le corresponde preparar de oficio o por denuncia, los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Asimismo, le corresponde a esta Dirección solicitar, conocer y tomar en cuenta en sus análisis, el criterio de la Comisión para Promover la Competencia, de previo a emitir su recomendación al Consejo, así como proponer las razones para apartarse de los criterios de dicha Comisión; sea para la procedencia de la apertura del procedimiento administrativo correspondiente o para el dictado del acto final (incisos i., q., y t.).

SEGUNDO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO

1. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

El presente procedimiento busca determinar si la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. ha cometido una infracción en contra del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, y específicamente busca verificar si a través de la comercialización de la promoción denunciada por TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., para el servicio de televisión por suscripción, el citado operador ha infringido lo dispuesto en el artículo 54 incisos a) g) i) y j) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, y los artículos 8, 14, 16 y 17 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículos 67 inciso a) sub inciso 13) e inciso b) sub inciso 11 de la Ley N° 8642. A efecto de verificar lo anterior, se debe determinar lo siguiente: i) si el operador tiene poder sustancial en el mercado relevante, en los términos de lo que dispone el artículo 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472; ii) si la práctica denunciada se realiza respecto de los bienes o servicios relacionados con el mercado o mercados relevantes analizados, iii) si el objeto o efecto de la conducta denunciada es o puede ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado de las telecomunicaciones, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas; iv) si la práctica tiene efectos anticompetitivos.

2. HECHOS PROBADOS

De conformidad con la información que contiene el expediente administrativo se comprobaron los siguientes hechos:

2.1. Sobre las partes del procedimiento

- Que AMNET CABLE COSTA RICA S.A., cédula jurídica número 3-101-577518, es un proveedor de servicios de telecomunicaciones autorizado mediante resoluciones del Consejo de la SUTEL número RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio de 2009 y RCS-012-2011 de las 15:00 horas de enero de 2011, el cual se encuentra facultado para ofrecer los servicios de televisión por suscripción, acceso a internet y telefonía IP.
- Que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. presta sus servicios de manera efectiva en diversos cantones del territorio nacional, a saber: San José, Escazú, Tarrazú, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Alajuelita, Vásquez de Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Turrubares, Dota, Curridabat, León Cortes, Alajuela, San Ramón, Grecia, Naranjo, Palmares, Poás, Valverde Vega, Cartago, Paraíso, La Unión, Turrialba, Alvarado, Oreamuno, El Guarco, Heredia, Barva, Santo Domingo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores, San Pablo, Sarapiquí, Liberia, Nicoya, Santa Cruz, Carrillo, Hojanca, Puntarenas, Esparza, Montes de Oro, Aguirre, Parrita, Pococí y Siquirres (folios 522 al 546).

- Que TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., cédula jurídica número 3-101-336262, es un proveedor de servicios de telecomunicaciones autorizado mediante resoluciones del Consejo de la SUTEL número RCS-160-2009 de las 15:25 horas del 24 de julio de 2009 y RCS-499-2009 de las 11:20 horas del 21 de octubre de 2009, el cual se encuentra facultado para ofrecer los servicios de televisión por suscripción, acceso a internet y telefonía IP.
- Que TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. presta sus servicios de manera efectiva en diversos cantones del territorio nacional, a saber: San José, Desamparados, Aserrí, Goicoechea, Alajuelita, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Curridabat, Alajuela, La Unión y Heredia (folios 447 al 449).
- Que las operaciones de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. coinciden en los siguientes cantones: Alajuela, Alajuelita, Curridabat, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José y Tibás (folios 749 al 755).
- Que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. es una empresa de gran peso en el mercado nacional, esto de conformidad con la información recopilada en el mercado de telecomunicaciones y lo que muestra el "Informe de Estadísticas del Sector Telecomunicaciones 2010-2012" (folios 749 al 755 y 844 al 847).

2.2. Sobre la promoción sujeto de investigación

- Que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. a partir del mes de julio de 2010 llevó a cabo una promoción con las siguientes características (folios 522 al 546):
 - A la persona que contrataba el servicio básico de televisión por cable se le ofrecía un precio con descuento por un plazo de 8 meses
 - Descuento del 35% del servicio básico durante el primer mes.
 - Segundo mes gratis.
 - De los meses 3 al 8 se mantiene un descuento del 35% del servicio de cable básico.
- Que a julio de 2010 el precio con un 35% ofrecido por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. en su promoción para el servicio básico de televisión por suscripción era de entre US\$15,92 y US\$21,12 (folios 848 al 955).
- Que para esa misma fecha el precio normal ofrecido por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. para el servicio básico de televisión por suscripción era de entre US\$24,49 y US\$32,49 (folios 848 al 955).
- Que la promoción del servicio básico de televisión por cable sujeta de investigación cubría un plazo de seis a ocho meses luego de los cuales el precio del servicio ofrecido por AMNETCABLE COSTA RICA S.A. subía al precio regular que usualmente cobraba ese operador (folios 522 al 546 y 600 al 602).
- Que al 31 de julio de 2012 dicha promoción se seguía ofreciendo en el mercado costarricense de televisión por suscripción por parte de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. (folios 600 al 602).
- Que la promoción no se divulgó o publicitó por medios nacionales de comunicación, como radio, televisión o prensa escrita (folios 993 al 994).
- Que la promoción sólo publicitaba de casa en casa mediante volantes y panfletos o por medio de la fuerza de ventas de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. bajo la modalidad de ventas "puerta a puerta" (folios 993 al 994).
- Que la promoción no tenía un alcance nacional, sino que estaba dirigida a áreas geográficas particulares (folio 1186 y 1208).

- Que la promoción denunciada se ofreció al menos en los siguientes cantones: San José, Goicoechea, Moravia, Grecia, Alajuela (distrito Desamparados), Poás y Naranjo (folios 848 al 955).

3. HECHOS NO PROBADOS

De conformidad con la información que contiene el expediente administrativo no se comprobaron los siguientes hechos:

- Que la promoción estaba dirigida única y exclusivamente a clientes y/o zonas en donde TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. brinda el mismo servicio de televisión por suscripción.
- Que la promoción se ofreció en las zonas de Desamparados, Vargas Araya, Cedros, algunas zonas de Moravia y Barrio Córdoba, no consta en el expediente que la promoción se haya aplicado en o exclusivamente en las zonas antes indicadas.
- Que la tarifa inferior promocionada por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. no se le ofreció a potenciales clientes de las áreas donde TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. no tenía cobertura.
- Que la promoción sólo se ofreció a quienes eran o son clientes de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. y a potenciales clientes dentro de la zona de cobertura de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.
- Que dicha tarifa diferenciada tampoco se ofreció a suscriptores de otras empresas del servicio de televisión por cable.
- Que al promocionar el servicio, se indicó que esa tarifa solo aplicaba para clientes de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. o potenciales clientes dentro de su área de cobertura.
- Que la promoción consistía en un descuento sujeto a condición de no usar los servicios de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.
- Que el precio ofrecido en la promoción era diferente al normalmente dado a los propios clientes de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. en otras zonas en las que dicha empresa brindaba el servicio, no se logra demostrar con la información contenida en el expediente que la promoción no se aplicara también a clientes propios de AMNET CABLE COSTA RICA S.A.
- Que esta promoción no puede considerarse una estrategia para la retención de clientes propios, al estar dirigida en forma directa a los clientes de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. o potenciales clientes dentro de la zona de su cobertura, no se logra demostrar con la información contenida en el expediente que la promoción no se aplicara también a clientes de otras empresas proveedoras del servicio de televisión por suscripción o a clientes propios de AMNET CABLE COSTA RICA S.A.
- Que la prueba entregada por TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. con la denuncia, demuestra que aunque están involucrados diferentes vendedores en diferentes zonas, en todos los casos se coincide en que si el cliente no es de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. o si TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. no está en la zona, la promoción no aplicaba.
- Que los recursos económicos con que cuenta AMNET CABLE COSTA RICA S.A. afectan la competencia que se da entre esta empresa y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.
- Que la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. tenía poder sustancial de mercado en el momento de inicio de la promoción, al ser esta la empresa de televisión por cable más grande de Costa Rica así como del El Salvador; y al estar respaldada por una empresa transnacional.

4. SOBRE LOS INCIDENTES Y RECURSOS PLANTEADOS.

- 4.1. Que mediante resolución número RCS-327-2013 de las 11:00 horas del 04 de diciembre de 2013 el Consejo de la SUTEL había resuelto los recursos de apelación e incidente de nulidad de las actuaciones presentados por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. en la comparecencia oral y privada celebrada en fechas 09, 12 y 13 de setiembre de 2013.
- 4.2. Que en virtud de lo anterior sólo resta resolver el incidente de nulidad que fue interpuesto en fecha 23 de octubre de 2014 mediante escrito sin número (NI-9610-2014) por la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. contra la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-181-2014.
- 4.3. Que en relación con el incidente de nulidad planteado en contra de la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-181-2014 del 1 de agosto del 2014, hay que indicar que la Ley General de la Administración Pública no regula de forma específica los "incidentes de nulidad", por lo que se debe acudir a lo establecido en el Código Procesal Civil.¹ El Código Procesal Civil, a partir del artículo 483, regula el proceso incidental y en lo que interesa dicha numeral establece las formalidades que debe reunir el escrito inicial, las cuales cumple el incidente presentado por lo que se procede a conocer el fondo del mismo. El incidente tiene su fundamento en que el Consejo de la SUTEL mediante resolución RCS-228-2014 de las 13:00 horas del 19 de setiembre del 2014, rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto en contra la resolución RCS-181-2014 (folios 1341 al 1345). El incidentista alega que la celebración de una segunda comparecencia representan una violación al debido proceso, que la información que se pretende discutir en la segunda comparecencia ya se discutió en la primera comparecencia y que ha operado la caducidad del procedimiento administrativo. Con base en lo dispuesto por el órgano director del procedimiento en el oficio 416-SUTEL-DGM-2015 del 20 de enero del 2015, los primeros dos motivos del incidente interpuesto carecen de interés actual. Sobre la falta de interés actual La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia número 465-2009 de las 10:45 horas del 7 de mayo del 2009 indicó en lo conducente: "(...) **De la falta de interés actual.** Según ha dicho en forma reiterada esta Sala (véase los votos no. 8, de las 15 horas 45 minutos del 5 de enero de 2000 y no. 6, de las 14 horas 30 minutos del 6 de febrero de 1998), en los asuntos sometidos a su conocimiento, el Juez está obligado a analizar, incluso de oficio, los presupuestos sustanciales o de fondo de toda acción, a saber: derecho, legitimación e interés. Se trata de condiciones necesarias para la emisión de una sentencia estimatoria, por lo que deben conservarse durante todo el proceso. De modo que si se detecta la ausencia de uno o más de ellos, el Juzgador no podrá pronunciarse sobre el fondo de litigio, generándose de esta forma lo que en doctrina se conoce como sentencia inhibitoria. Este Tribunal, luego del estudio de los autos, llega al convencimiento, de que el interés no está presente en el subexámene. El interés es la necesidad de tutela en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar la intervención del respectivo órgano jurisdiccional, con la finalidad de que resuelva el conflicto jurídico en el cual es parte. De tal manera, se puede decir, que es la insatisfacción de un interés tutelado por el ordenamiento jurídico (interés legítimo) o un derecho subjetivo, la que provoca el ejercicio del derecho accionar y motiva a formular la pretensión. Se ha dicho también, que es la utilidad que para el titular de un derecho subjetivo o un interés legítimo se deriva de la tutela jurisdiccional. Por ello, siendo imperioso, como ya se dijo, mantenerse durante el desarrollo de todo el proceso, cuando es necesario analizar su subsistencia, el juzgador debe hacer un juicio de utilidad, cotejando los efectos de la resolución jurisdiccional solicitada, con la utilidad que de tal pronunciamiento puede obtener quien la requiera. Si la falta de sentencia le produce daño o perjuicio a quien solicitó tutela, hay interés; si no lo ocasiona, no existe. Esto es así, por cuanto desaparece la causa del litigio, el conflicto de intereses". (Ver en ese mismo sentido, las sentencias número 69 de las 16:30 horas del 22 de junio del 2012 y 52 de las 10:10 horas del 28 de febrero del 2013, dictadas del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección IV y II respectivamente). Finalmente, el incidentista alega la caducidad del procedimiento administrativo

¹ Procuraduría General de la República. Manual de Procedimiento Administrativo. Heredia. Costa Rica. 2007. p.p. 193-194.

por cuanto ha transcurrido un plazo que excede sobradamente los seis meses que señala el artículo 340 LGAP, sin que se haya arribado a la conclusión del procedimiento, y sin que el motivo del retraso en la finalización del procedimiento sea imputable a mi representada. Al respecto hay que señalar que el expediente no ha estado paralizado por más de seis meses, en el mismo consta la realización de varias actuaciones, siendo la última la resolución número RCS-228-2014 de las 13:00 horas del 19 de setiembre del 2014 la cual fue notificada a las partes el 26 de setiembre del 2014 (folio 1347) por lo que a la fecha dicho plazo no se ha cumplido. En este orden de ideas, hay que tener presente que el instituto de la caducidad no podría operar en los casos en que el imperativo estatal sea la protección del interés público y general, como lo es la persecución de conductas anticompetitivas que perjudiquen la competencia y los intereses económicos de los usuarios de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Constitución Política. En el presente caso, se busca dilucidar la supuesta comisión de una práctica monopolística por lo que no resulta de aplicación el instituto de la caducidad del procedimiento.

5. SOBRE LA PRUEBA

5.1. Sobre la prueba documental aportada

5.1.1. Prueba aportada por TELECEBLE ECONÓMICO TVE S.A.

- Que TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A. (NI-1504-11) ofreció como prueba los documentos que a continuación se describen (folios 18 al 320):
 - Copia de carta enviada por TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. al señor Esteban Iriarte, CEO AMNET, en fecha 25 de noviembre de 2010 (folios 19 al 21).
 - Recibo por dinero N° 785059 del 12 de agosto del 2010 por 9.910,00 colones (folio 23).
 - Contrato marco de servicios 020373 del 12 de agosto del 2010, a nombre de Carlos Gerardo González Mesén, cédula de identidad 1-0910-0554 (folios 24 al 27).
 - Recibo por dinero N° 10113022 del 01 de marzo del 2011 por 10.695,00 colones (folio 31).
 - Contrato marco de servicios 10081620 del 01 de marzo de 2011, a nombre de Luis Mariano Carpio Carvajal, cédula de identidad 3-0257-0233 (folios 32 al 35).
 - Recibo por dinero N° 10087256 del 28 de febrero del 2011 por 10.500,00 colones (folio 39).
 - Contrato marco de servicios 10085398 del 28 de febrero de 2011, a nombre de Roy Retana Acuña, cédula de identidad 1-0874-0868 (folios 40 al 43).
 - Contrato marco de servicios 10090170 sin fecha, a nombre de Jorge Enrique Cordero Leiva, cédula de identidad 9-0036-0102 (folios 47 al 50).
 - Recibo por dinero N° 10142252 del 01 de marzo del 2011 por 10.708,00 colones (folio 54).
 - Contrato marco de servicios 10078850 del 01 de mayo de 2011, a nombre de Gabriel Quirós Cheves, cédula de identidad 1-1237-0302 (folios 55 al 58).
 - Recibo por dinero N° 10069774 del 01 de marzo del 2011 por 10.696,00 colones (folio 62).
 - Contrato marco de servicios 10088066 del 01 de marzo de 2011, a nombre de Yoselyn de los Ángeles Madrigal Matarrita, cédula de identidad 1-1305-0426 (folios 63 al 66).
 - Contrato marco de servicios 015659 del 14 de julio del 2010, a nombre de Carlos Gerardo González Mesén, cédula de identidad 1-0910-0554 (folios 71 al 74).
 - Impresión del sitio Web de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. correspondiente al día 28 de abril de 2011 (folios 76 al 77).
 - Correspondencia relacionada con la adquisición de la empresa DODONA SRL por parte de la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. (folios 79 al 83).
 - Volante de la vendedora Nidia Molina asociado a la promoción de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. que ofrece el servicio a un precio de 10.500 colones (folio 320).

- Que TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A. (NI-7531-13) ofreció como prueba dentro del proceso de comparecencia oral y privada el "Punto 2.6 Servicios de TV por Suscripción" visible a los folios 49, 50 y 51 de la publicación de las "Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones Informe 2010-2012 Costa Rica" identificado con el ISSN 2215-3683, elaborado por la Superintendencia de Telecomunicaciones en el 2013 (folios 844 al 847).

5.1.2. Prueba aportada por AMNET CABLE COSTA RICA S.A.

- Que AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. (NI-7532-13) ofreció como prueba dentro del proceso de comparecencia oral y privada, los documentos que a continuación se describen (folios 848 al 955):
 - Contrato marco de servicios 10082748 del 11 de marzo del 2011 a nombre de Juan José Borge Céspedes, cédula de identidad 1-1657-0329, San José, Central, Catedral, Dirección Exacta: Catedral, de la parada de Turrialba 25 sur, contiguo a Boutique Villa Paz, Casa #694, Servicio Básico, Total a pagar \$21.12 (folios 848 al 849).
 - Cédula de identidad 1-1357-0329 de Juan José Borge Céspedes ilegible (folio 850).
 - Recibo por dinero N° 10141380 del 11 de marzo del 2011 a nombre de Juan José Borge Céspedes (folio 851)
 - Contrato marco de servicios 10090170 del 01 de marzo del 2011, a nombre de Jorge Enrique Cordero Leiva, cédula de identidad 9-0036-0102, San José, Central, Zapote, Dirección Exacta: Barrio Córdoba, del Pali 400 este, Ferretería Córdoba, Servicio Básico, Total a pagar 10.951 (folios 852 y 853).
 - Cédula de identidad 9-0036-1002 de Jorge Enrique Cordero Leiva (folio 854)
 - Contrato marco de servicios 10081620 del 01 de marzo del 2011, a nombre de Luis Mariano Carpio Carvajal, cédula de identidad 3-0257-0233, San José, Guadalupe, Goicoechea, Dirección Exacta: Guadalupe, Barrio Santa Cecilia del Bar Las Ollitas, 75 norte, 100 este, 50 norte, casa mano izquierda amarilla, Servicio Básico, Total a pagar 10.695 colones. Observaciones: "Promo precio especial \$21.10 x 6 meses. Luego Pasa a \$32.49 segundo mes gratis, instalación gratis, por zona de competencia de telecable" (folios 855 y 856).
 - Contrato marco de servicios 10059297 del 31 de marzo del 2011, a nombre de Flor de María Esquivel Vargas, cédula 2-0287-0837, San José, Central, Zapote, Dirección Exacta: Barrio Luján del Bar La Zebra, 90 norte, contiguo a Coopejudicial, Servicio Básico, Total a pagar \$21.12 (folios 857 y 858)
 - Cédula de identidad 2-287-837 de Flor de María Esquivel Vargas (folio 859)
 - Contrato marco de servicios 10088087 del 14 de marzo del 2011, a nombre de Emilia María Solís Díaz, cédula de identidad 1-584-164, San José, Central, Zapote, Dirección Exacta: De la iglesia Barrio Córdoba, 200 este y 200 norte, apartamento Blanco # 4, mano derecha frente al play, Servicio Básico, Total a pagar 10.667 colones (folios 860 y 861)
 - Cédula de identidad 1-584-164 de Emilia María Solís Díaz (folio 862).
 - Recibo por dinero N° 10069797 ilegible (folio 863).
 - Contrato marco de servicios 10074464 del 17 de marzo del 2011, a nombre de José Rodolfo Porras Marín, cédula de identidad 2-284-465, Alajuela, Poas, San Pedro,

Dirección Exacta: San Pedro, Poas, Calle Guapinol, Urbanización Román, casa mano derecha, Servicio Básico, Total 8.042,30 colones (folios 864 y 865).

- Cédula de identidad 2-284-455 de José Rodolfo Porras Marín (folio 866).
- Recibo por dinero N° 10048334 del 17 de marzo del 2011 por 8.042,30 colones (folio 867).
- Contrato marco de servicios 100078427 del 18 de enero del 2011, a nombre de Kimberly Pamela Flores Ramírez, cédula de identidad 2-663-464, Alajuela, Alajuela, Desamparados, Dirección Exacta: Desamparados de Alajuela, Urbanización Silvia Eugenia, Casa N° 422, portón negro cerámica por el play del fondo, Servicio Básico, Total a pagar \$20.15 o 10.388,13 colones (folios 868 y 869).
- Documento de identificación ilegible (folio 870).
- Recibo por dinero N° 10046911 del 17 de enero del 2011 por 10.388,13 colones (folio 871).
- Contrato marco de servicios 10078648 del 14 de enero del 2011, a nombre de Natalia Loria Hernández, cédula de identidad 1-1018-310, Alajuela, Alajuela, Desamparados, Dirección Exacta: Urbanización Silvia Eugenia, casa 420 del minisúper la central mano izquierda hasta el alto mano izquierda al Planché a la par verja negra, Servicio Básico, Total a pagar \$20.15 o 10.385,11 colones (folios 872 y 873).
- Cédula de identidad 1-1018-310 de Natalia Loria Hernández (folio 874).
- Recibo por dinero N° 10046907 del 12 de enero del 2011 por 10.385,11 colones (folio 875).
- Contrato marco de servicios 10085398 del 28 de febrero del 2011, a nombre de Roy Retana Acuña, cédula de identidad 1-874-868, San José, Goicoechea, Guadalupe, Dirección Exacta: Guadalupe de la entrada atrás de Novacentro casa de alto color verde mano izquierda, Servicio Básico, Total a pagar 10.500 colones Observaciones: Aplica un mes gratis (folios 876 y 877).
- Cédula de identidad 1-874-868 de Roy Retana Acuña (folio 878).
- Recibo por dinero N° 1008725 del 28 de febrero del 2011 por 10.500 colones (folio 879).
- Contrato marco de servicios 10103524 del 08 de febrero del 2011, a nombre de Edgar Alonso Brenes Chacón, cédula de identidad 2-0700-635, Alajuela, Naranjo, Naranjo, Dirección Exacta: 175 norte antiguo Banco de Costa Rica, casa a mano izquierda color celeste techo amarillo, Servicio Básico, Total a pagar 7.861 colones (folios 880 y 881).
- Cedula de identidad 2-700-635 a nombre de Edgar Alonso Brenes Chacón (folios 882 y 883).
- Recibo por dinero N° 10073710 ilegible (folio 884).
- Contrato marco de servicios 10078429 del 18 de enero del 2011, a nombre de Joy Jesús González Chacón, cédula de identidad 1-1393-797, Alajuela, Alajuela, Desamparados, Dirección Exacta: Desamparados de Alajuela, Urbanización Silvia Eugenia, casa N° 322 de la entrada 300 metros oeste 25 metros sur casa verde verja negra, Servicio Básico, Total a pagar \$20.15 o 10.388,13 colones (folio 885 y 886).

- Recibo por dinero N° 10046913 del 18 de enero del 2011 por 10.388,13 colones (folio 887).
- Cédula de identidad 1-1393-797 a nombre Joy Jesús González Chacón (folio 888).
- Contrato marco de servicios 128301 del 26 de marzo del 2011, a nombre de Karen Moya Iglesias, cédula de residencia 155802055101, Alajuela, Grecia, Dirección Exacta: Detrás de la Escuela Simón Bolívar, casa crema, portón blanca frente árbol de Guayaba, Servicio Básico, Total a pagar \$15.92 o 8.041,35 colones "*Observaciones: Se cancela del 1 al 15 de cada mes paga por adelantado y tiene 30 días gratis y a partir del 3er mes*" (folios 889 y 890).
- Cédula de residencia 155802055101 parcialmente ilegible (folio 891).
- Recibo por dinero N° 10048565 del 26 de marzo del 2011 por 8.041,35 colones (folio 892)
- Contrato marco de servicios 10077134 del 26 de marzo del 2011, a nombre de Yolanda Cecilia Porras Vegas, cédula de identidad 2-387-228, Alajuela, Grecia, Dirección Exacta: Barrio San Vicente, frente a Universidad San Isidro Labrados casa con hortensias, Servicio Básico, Total a pagar: \$15.92 o 8.041,35 colones (folios 893).
- Recibo por dinero N° 10049330 del 26 de marzo del 2011, por 8.041 colones (folios 894).
- Contrato marco de servicios 10077158 del 26 de marzo del 2011, a nombre de Erick Portillo Carmona, cédula de identidad 5-349-493, Alajuela, Central, Grecia, Dirección Exacta: Grecia, Plaza Pintos, casa en la rotonda capulina casa mano izquierda planta baja portón negro, Servicio Básico, Total a pagar 8.040,35 colones (folios 895 y 896).
- Documento de identificación ilegible (folios 897 y 898).
- Recibo por dinero N° 10049501 del 26 de marzo del 2011 por 8.041,35 colones (folio 899).
- Contrato marco de servicios 10077135 del 26 de marzo del 2011, a nombre de Carlos Luis Rojas Blanco, cédula de identidad 2-212-112, Alajuela, Grecia, Dirección Exacta: Grecia, Urbanización Alfaro, entrando 75 metros este, casa coloro blanco con rojo, protones negro, Servicio Básico, Total a pagar \$15,92 o 8.041,35 (folio 900)
- Cédula de identidad 2-212-112 parcialmente ilegible (folio 901).
- Recibo por dinero N° 10049331 del 26 de marzo del 2011 por 8.041,35 colones (folio 902).
- Contrato marco de servicios del 26 de marzo del 2011, a nombre de Manuel Francisco Arias Sánchez, cédula de identidad 1-483-005, Alajuela, Grecia, Dirección Exacta: De la Plaza Pinos 150 al oeste en frutería Jehová Jireh a mano izquierda contiguo Torre Portel, Servicio Básico, Total a pagar 8.041,35 colones (folios 903 y 904).
- Documento de identificación ilegible (folios 905 y 906).
- Recibo por dinero N° 10049502 del 26 de marzo del 2011 por 8.041,35 colones (folio 907)
- Contrato marco de servicios 10015638 del 07 enero del 2011, a nombre de Alfredo Jesús Aguilar Bolaños, cédula de identidad 2-678-404, Alajuela, Central, Desamparados, Dirección Exacta: Del Mini Súper La Central 200 oeste 300 sur casa mano izquierda esquinera casa # 400, Servicio Básico, Total a pagar 10.500 colones (folios 908 y 909).

- Documento de identificación ilegible (folio 910).
- Recibo por dinero N° 10046002 del 7 de enero del 2011 por 10.500 colones (folio 911).
- Correo electrónico del 18 de noviembre del 2010 a las 7:11 horas de Yamil Ortega cuenta de correo electrónico yamil.ortega@amnet.co.cr dirigido a Jairo Ledezma con copia a las cuentas de correo electrónico cgarro@amnet.co.cr, supervisión@amnet.co.cr, adrian.arroyo@amnet.co.cr asunto Cliente 10747127 –Traslado Externo- (folio 912)
- Correo electrónico del 17 de noviembre del 2010 a las 11:55 horas de Jairo Ledezma de la cuenta de correo electrónico jledezma@amnet.co.cr (folio 912)
- Correo electrónico del 17 de noviembre del 2010 a las 7:07 horas de Yamil Ortega de la cuenta de correo electrónico yamil.ortega@amnet.co.cr (folio 912)
- Correo electrónico del 16 de noviembre del 2010 de las 21:51 horas de Jairo Ledezma Fallas de la cuenta de correo electrónico jledezma@amnet.co.cr(folio 912)
- Correo electrónico del 16 de noviembre del 2010 de las 8:10 horas de Adrián Arroyo de la cuenta de correo electrónico adrian.arroyo@amnet.co.cr para yamil.ortega@amnet.co.cr con copia cgarro@amnet.co.cr, supervisión@amnet.co.cr (folio 912)
- Contrato marco de servicios del 07 de enero del 2011, a nombre de Lilliam María Soto Porras, cédula 6-188-563, Alajuela, Central, Desamparados, Dirección Exacta: Desamparadas, Urbanización Silvia Eugenia, casa al lado del tanque tratamiento # 501, servicio básico, total a pagar 10.500 colones "*Observaciones: Segundo mes gratis de febrero del tercero al octavo se mantiene promoción \$20.15*" (folio 913).
- Cédula de identidad 6-188-583 parcialmente ilegible (folio 914).
- Recibo por dinero N° 10046003 del 7 de enero del 2011, por 10.500 colones (folio 915).
- Contrato marco de servicios 10074298 del 26 de marzo del 2011, a nombre de Jaime Barquero Rodríguez, cédula de identidad 2-470-100, Alajuela, Grecia, San Isidro, Dirección Exacta: San Vicente, 75 sur 50 norte del comedor escolar casa mano derecha color verde oscuro portón negro, Servicio Básico, Total a pagar \$15.92 o 8.041,35 colones "*Observaciones: Se cancela 1 al 15 de cada mes paga por mes adelantado y tiene 60 días gratis*" (folios 916 y 917).
- Cédula de identidad 2-470-100 parcialmente ilegible (folio 918).
- Recibo por dinero N° 10048562 del 26 de marzo del 2011 por 8.041 colones (folio 919).
- Contrato marco de servicios del 28 de marzo del 2011, a nombre de Alba María Alpizar López, cédula de identidad 2-341-765, Alajuela, Grecia, Grecia, Dirección Exacta: Urbanización Bosque de la Paz, de la entrada 140 metros ante penúltima casa color verde con verjas café, Servicio Básico, Total a pagar 17.616,32 colones (folios 920 y 921)
- Cédula de identidad 2-341-765 a nombre de Alba María Alpizar López (folio 922).
- Recibo por dinero N° 10043524 del 28 de marzo del 2011 por 17.616,32 colones (folio 923).

- Contrato marco de servicios del 26 de marzo del 2011, a nombre de Julio Emilio De los Ríos Castro, cédula de residencia 160460153930, Alajuela, Grecia, Dirección Exacta: Grecia, 500 sur de Pali y 75 este Residencia Noelia, después de la curva, tercera casa, Servicio Básico, Total a pagar 8.041,25 colones (folio 924 y 925).
- Documento de identificación ilegible (folio 926).
- Recibo por dinero N° 10116648 del 26 de marzo del 2011, parcialmente ilegible (folio 927).
- Contrato marco de servicios 10078649 del 11 de enero del 2011, a nombre de María Lorena Trejos Artavia, cédula de identidad 2-435-967, Alajuela, Alajuela, Desamparados, Dirección Exacta: Urbanización Silvia Eugenia, casa número 340, Servicio Básico, Total a pagar: \$20.15 o 10.385,11 colones (folios 928 y 929).
- Documento de identificación ilegible (folio 930).
- Recibo por dinero N° 10046908 por 10.385,11 colones (folio 931).
- Contrato marco de servicios 10078647 del 12 de enero del 2011, a nombre de Alba Vargas Cascante, cédula de identidad 6-223-239, Alajuela, Alajuela, Desamparados, Dirección Exacta: Urbanización Silvia Eugenia, 100 metros antes de la planta de tratamiento, casa beige, portón negro, mano derecha, Servicio Básico, Total a Pagar \$20.15 o 10.385 colones (folio 932 y 933).
- Cédula de identidad 6-223-239 a nombre de Alba Vargas Cascante (folio 934).
- Recibo por dinero N° 10046909 del 12 de enero del 2011 por 10.385 colones (folio 935).
- Contrato marco de servicios 10023490 del 11 de noviembre del 2010, a nombre de Karla Aguirre Cerna, cédula de residencia 155803437410, San José, Central, Zapote, Dirección Exacta: Correos de Costa Rica 100 este, Edificio de Apartamentos, Apartamento # 4, Servicio Básico, Total a pagar 10.565 colones (folios 936 y 937)
- Cédula de residencia parcialmente ilegible (folio 938).
- Recibo por dinero N° 10013466 del 11 de noviembre del 2010 por 10.565 colones (folio 939).
- Contrato marco de servicios del 07 de enero del 2011, a nombre de Lilliam María Soto Porras, cédula de identidad 6-188-563, Alajuela, Central, Desamparados, Dirección Exacta: Desamparadas, Urbanización Silvia Eugenia, casa al lado del tanque tratamiento # 501, servicio básico, total a pagar 10.500 "Observaciones: Segundo mes gratis de febrero del tercero al octavo se mantiene promoción \$20.15" (folio 940).
- Cédula de identidad 6-188-583 parcialmente ilegible (folio 941).
- Recibo por dinero N° 10046003 del 7 de enero del 2011, por 10.500 colones (folio 942).
- Contrato marco de servicios del 26 de marzo del 2011, a nombre de Daniel Suárez Alfaro, cédula de identidad 2-353-585, Alajuela, Grecia, Grecia, Dirección Exacta: Grecia, de la entrada San Vicente, frente a la Universidad San Isidro, instalación en el taller de motos, Servicio Básico, Total a pagar: \$15.92 o 8.041,35 colones (folio 943)
- Cédula de identidad número 2-353-585 parcialmente ilegible (folio 945)

- Recibo por dinero N° 499327 del 26 de marzo del 2011 por 8.041,35 colones (folio 946).
- Contrato marco de servicios del 08 de enero del 2011, a nombre Juan Rafael Muñoz Castillo, cédula de identidad 5-110-359, Alajuela, Alajuela, Desamparados, Dirección Exacta: Urbanización Silvia Eugenia, casa última, mano izquierda, color verde # 501, Servicio Básico, Total a pagar 10.500 colones "*Observaciones: Segundo mes gratis del tres al octavo mes promoción de \$20.15*" (folios 947 y 948).
- Cédula de identidad 5-110-359 parcialmente ilegible (folio 949).
- Recibo por dinero N° 10046004 por 10.500 colones parcialmente ilegible (folio 950).
- Correo electrónico del 18 de noviembre del 2010 a las 7:11 horas de Yamil Ortega cuenta de correo electrónico yamil.ortega@amnet.co.cr dirigido a Jairo Ledezma con copia a las cuentas de correo electrónico cgarro@amnet.co.cr, supervisión@amnet.co.cr, adrian.arroyo@amnet.co.cr asunto Cliente 10747127 –Traslado Externo- (folio 951).
- Correo electrónico del 17 de noviembre del 2010 a las 11:55 horas de Jairo Ledezma de la cuenta de correo electrónico jledezma@amnet.co.cr (folio 951).
- Correo electrónico del 17 de noviembre del 2010 a las 7:07 horas de Yamil Ortega de la cuenta de correo electrónico yamil.ortega@amnet.co.cr (folio 951).
- Correo electrónico del 16 de noviembre del 2010 de las 21:51 horas de Jairo Ledezma Fallas de la cuenta de correo electrónico jledezma@amnet.co.cr (folio 951).
- Correo electrónico del 16 de noviembre del 2010 de las 8:10 horas de Adrián Arroyo de la cuenta de correo electrónico adrian.arroyo@amnet.co.cr para yamil.ortega@amnet.co.cr con copia cgarro@amnet.co.cr, supervisión@amnet.co.cr (folio 951).
- Contrato marco de servicios 10015638 del 07 de enero del 2011, a nombre de Alejandro Jesús Aguilar Bolaños, cédula de identidad 2-678-404, Alajuela, Central, Desamparados, Dirección Exacta: Del mini súper La Central 200 oeste 300 sur, casa mano derecha esquina # 400, Servicio Básico, Total 10.500 colones "*Observaciones: Favor instalar día 20 enero, primera hora, primer mes 10500, segundo mes gratis, seis meses más \$20.15*" (folios 952 y 953).
- Documento de identificación ilegible (folio 954)
- Recibo por dinero N° 10046002 del 7 de enero del 2011 por 10.500 colones (folio 955).
- Que AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. (NI-7533-13) ofreció como prueba un Gráfico de Crecimiento por Empresa de Cable (Cantón Goicoechea), Gráfico de Crecimiento porcentual (Cantón de Goicoechea), Gráfico de Crecimiento por Empresa de Cable (Cantón de San José), Gráfico de Crecimiento Porcentual (Cantón de San José) para el periodo enero del 2011 a enero del 2012 de las empresas Amnet, Cable Tica, Telecable y Cable Visión (folios 956 al 957).
- Que AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. (NI-7534-13) ofreció como prueba un Plano del Gran Área Metropolitana sobre Cobertura de Tigo, Cabletica y otros, Telecable y otros (no Tigo) y Tigo, Cable Tica, Cablevisión y Telecable elaborado en Agosto del 2013 por el Departamento de Diseño de AMNET con base en información de la empresa (folio 960).
- Que AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. (NI-7647-13) ofreció como prueba el informe del señor Arnaldo R Camacho titulado "*Consideraciones Económicas y Financieras del procedimiento*"

administrativo ordinario TELECABLE contra AMNET CABLE COSTA RICA" el cual está acompañado de su curriculum vitae (folio 1028 al 1059).

- Que AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. (NI-7648-13) ofreció como prueba los documentos que a continuación se detallan (folios 1060 al 1084):
 - Volante de TELECABLE ECONOMÍCO T.V.E., S.A. que indica: *Solo hay dos cosas que no podés dejar para este inicio de año: Suscribirte HOY a Telecable y ¡Disfrutar hasta 3 meses GRATIS! ¡Muy fácil! Tenés 4 opciones: Suscribite HOY y gana 1 mes gratis, Suscripción + cargo automático = 2 meses GRATIS, Suscripción + pago semestral = 2 meses GRATIS, Suscripción + pago anual = 3 meses GRATIS * Costo de suscripción equivalente a primer mensualidad * Costo de suscripción equivalente a primer mensualidad, *El pago semestral y anual no aplica a cargo automático, *El cargo automático debe permanecer afiliado al menos durante 6 meses. SERGIO MONTANO TEL. 8390-72-96 (folio 1060)*
 - Volante de CABLE VISION DE COSTA RICA, S.A. que indica: *LAMA YA A SU ASESOR!!! NOYLLIN CASTRO 8875-2642. Promoción del mes de AGOSTO!!!! APROVECHE!!! AFILIECE CON 6.000 COLONES 1) LE OBSEQUIAMOS DIAS PROPORCIONALES DE SEPTIEMBRE EL TERCER (DIC) Y QUINTO (FEB) MES GRATUITOS!!! 2) PAGUE 6 MESES Y LE OBSEQUIAMOS 3 MESES GRATUITOS 3) Promoción del básico de 110 canales más pag digital de 42 canales por 22.250 al MES (folio 1061)*
 - Panfleto de CABLE VISION DE COSTA RICA, S.A. que indica: *Si lo puedes soñar lo puedes lograr" Muchos éxitos para todos los ticos que participan en los Juego Olímpicos Londres 2012 de parte de Cable Visión de Costa Rica. TE DIGITALIZA. Incluye Televisión con 110 cañales más paquete digital MAX PRIME con 42 canales (aplica restricciones) Obtené estos beneficios al afiliarte con cargo automático (folio 1062 y 1063)*
 - Volante de CABLE VISIÓN DE COSTA RICA, S.A. que indica: *LLAMA YA A SU ASESOR!!! ARAMIS TREJOS 8590 6014. PROMOCIÓN DE LOCURA PARA OCTUBRE SU MENSUALIDAD DE 16.000 COLONES AL MES APROVECHA LAS PROMOCIONES. Promoción #1 afiliación con 8.000 colones y regalamos días proporcionales del mes de noviembre y también 2 y 5 facturación gratis DEL MES Promoción # 2 afiliación con 8.000 de cable básico de 107: prepaga 4 meses y recibe 4 meses gratis Promoción #3 afiliación con 8.000 de cable BÁSICO DE 107 CANALES + PAG digital MAX PRIME DE 42 CANALES prepaga 4 meses y recibe 4 meses gratis Promoción #4 Internet afiliación a 6.000 colones PROMOCIONES VALIDAS CON SU ASESOR LLAME YA DEL DÍA 1 AL 30 DE OCTUBRE (folio 1064)*
 - Panfleto de CABLE VISIÓN DE COSTA RICA, S.A. que indica: *¿Sabías que con Cable Visión tenés 8 canales exclusivos para tus niños? Incentivamos el aprendizaje y garantizamos que los programas que observan tus hijos son los adecuados para ellos. Carol Sánchez en oficina. Promo en Sto. Domingo Heredia (13 nov 12) (folio 1065 y 1066).*
 - Volante de CABLE VISIÓN DE COSTA RICA, S.A. que indica: *LLAME YA A SU ASESOR ARAMIS TREJOS 8590 6014 PROMOCIÓN DE LOCURA PARA OCTUBRE SU MENSUALIDAD DE 16.000 COLONES AL MES APROVECHA LAS PROMOCIONES. Promoción #1 afiliación con 8.000 colones y regalamos días proporcionales del mes de noviembre y también 2 y 5 facturación gratis DEL MES Promoción # 2 afiliación con 8.000 de cable básico de 107: prepaga 4 meses y recibe 4 meses gratis Promoción #3 afiliación con 8.000 de cable BÁSICO DE 107 CANALES + PAG digital MAX PRIME DE 42 CANALES prepaga 4 meses y recibe 4 meses gratis Promoción #4 Internet afiliación a 6.000 colones PROMOCIONES VALIDAS CON SU ASESOR LLAME YA DEL DÍA 23 AL 30 DE OCTUBRE (folio 1067)*

- Panfleto de CABLE VISIÓN DE COSTA RICA, S.A. que indica: *¡Olvidate de pagar tu mensualidad de TV por 8 meses! ¡Contáctanos y descubrí como!* (folio 1068 y 1069).
- Panfleto de CABLE VISIÓN DE COSTA RICA, S.A. que indica: *Elegí ¡YA! Nuevo plan de Internet banda ancha para tu hogar a un increíble precio. Incluye con más de 100 canales TV + 2 básico. AFILIACIÓN 9.000 colones Disfrute de la mejor programación 107 Canales JULIO y OCTUBRE GRATIS PROMOCIÓN DE @ DE 2 MG Nota: PROMOCIONES VALIDA SOLO CON SU ASESOR AUTORIZADO Cinthia Hernández 88868438* (folio 1070 y 1071).
- Panfleto de SKY La Televisión Satelital que indica: *Nada como tener risas, alegría y entretenimiento para todos en casa con SKY" ¡INSTALACION INMEDIATA! SUSCRIBASE POR \$0* en 1 o 2 equipos con tarjeta de crédito. Hasta 221 canales de entretenimiento al máximo con: Películas, Series, Exclusivas Deportivas, Música, SKY Premier, Eventos, Canales Interactivos y mucho más. SKY, el poder de elegir. Disfrute de la programación nacional con: TELETICA, REPRETEL ¡SUSCRIBASE YA! (...) BUSQUE DISTRIBUIDOR AUTORIZADO ROCIO QUIROS Tel.: 8356-9690* (folio 1072).
- Panfleto de SKY La Televisión Satelital que indica: *Deportes, Noticias, Series, Películas, Música, NUEVO PAQUETE VETV DE SKY ¡Increíble, pero cierto! DESDE \$17* AL MES ¡SUSCRÍBASE YA! INSTALACIÓN INMEDIATA (...) Vigente a partir del 29 de Agosto de 2012 (...) BUSQUE A SU DISTRIBUIDOR AUTORIZADO ROCIO QUIRÓS Tel.: 8356-9690* (folio 1074 y 1075).
- Publicidad de SKY La Televisión Satelital que indica: *Películas, Noticias, Series, Deportes, Música, NUEVO PAQUETE VETV DE SKY ¡Increíble, pero cierto! 89 canales, Canales locales e internacionales, Audio y video 100% digital, Cobertura total a nivel nacional, Menú interactivo y de fácil uso, \$17* AL MES ¡INSTALACIÓN INMEDIATA! (...) Vigente a partir del 29 de Agosto de 2012* (folio 1076).
- Panfleto de TELACABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A que indica: *¡AHORA! Con sus nuevos canales: Canal de las Estrellas, Golden, TDN, Telemundo. Suscríbete hoy y volvé a pagar hasta enero* del 2013. Promoción 1 mes gratis* *Aplican restricciones. Oferta válida hasta noviembre del 2012 Llamá al 4080-4000* (folio 1077).
- Panfleto de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A que indica: *En el día del niño. Afíliase ya y vuelva a pagas hasta diciembre* 2 meses gratis* además Telecable rifa entre sus suscriptores Una laptop con 3 meses de suscripción a internet de 1 Mbps GRATIS, 5 suscripciones con 3 meses de TV por cable GRATIS. Participan todos los que suscriban algún servicio de Telecable del 1° al 30 de septiembre y los clientes actuales que estén al día con sus pagos al 10 de septiembre. Fecha de sorteo: 10 de octubre. Llámenos al 4080-4000* (folio 1078).
- Panfleto de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A que indica: *Suscríbete hoy y obtené 2 meses gratis* Te invitamos a nuestra exhibición donde podrás adquirir TV por Cable e Internet al mejor precio del mercado. Visítanos y compartí con nosotros en Carnes San Martín. De Plaza La Ceiba 75 norte mano derecha. SAN MARTIN del 30 de marzo al 1 de abril de 9 am a 3 pm. *Oferta válida del 30 de marzo al 1 de abril del 2012. *Aplican restricciones. Requisito afiliarse al sistema de cargo automático. Llevar cédula de identidad* (folio 1079).
- Panfleto de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A que indica: *Ahora en Alajuela ¿Porqué paga más si telecable lo tiene todo? TV por cable 12.950 colones con más de 80 canales* Internet desde 6.400 colones, Telefonía fija digital *Aplican restricciones. Llame al 4080-4000* (folio 1080 y 1081)

- Volante de TELCABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A que indica: *¡Atención Atención!... ¡VECINOS DE GUADALUPE! Los invitamos a la gran exhibición en el Centro Comercial Novacentro Viernes 11, Sábado 12 y Domingo 13 de Diciembre. Promoción Los que se afilian estos tres días obtendrán: 1 mes e instalación GRATIS ¡VENGA Y SUSCRIBASE! Suscríbese ahora y vuelva a pagar hasta MARZO 2010 LLAMENOS YA AL 2218-8000 (folio 1082).*
- Panfleto de TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A. que indica: *¿POR QUÉ PAGAR MAS?... SÍ TELECABLE LO TIENE TODO Disfrute de la Mejor PROGRAMACIÓN por solo 11.500* colones mensuales más de 80 canales* Conéctese al mundo con TELECABLE TV + Internet por solo 17.900* colones mensuales Plan Básico (...), Plan Plus (...), Plan Gold (...), Internet de banda Ancha, No Ocupa tu Teléfono, Tarifa Fija por Mes, Siempre en Línea, Soporte Técnico. Suscríbese ya al tel.: 2218-8000 (...) Contacte a su representante: Mauricio Rodríguez Tel.: 8920-8842 (folio 1083 y 1084).*

5.2. Sobre la prueba testimonial aportada

5.2.1. Prueba aportada por TELECEBLE ECONÓMICO TVE S.A.

- Que TELECABLE ECONÓMICO T.V.E., S.A. ofreció como prueba los siguientes testigos:
 - Carlos Gerardo González Mesén, cédula de identidad número 1-0910-0554.
 - Gabriel Quirós Chéves, cédula de identidad número 1-1237-0302.
 - Luis Mariano Carpio Carvajal, cédula de identidad número 3-0257-0233.

5.2.2. Prueba aportada por AMNET CABLE COSTA RICA S.A.

- Que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. ofreció como prueba los siguientes testigos:
 - Juan José Martín Rojas, cédula de identidad número 1-0949-0928.
 - Henry Ramírez Corrales, cédula de identidad número 3-0334-0326.

6. SOBRE LOS PRINCIPALES ALEGATOS DE LAS PARTES

6.1. Principales alegatos de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.

En síntesis TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. alega lo siguiente:

- Que reafirman los recursos presentados para que los mismos sean conocidos por el órgano correspondiente.
- Que es necesario tener claro cuáles son los objetivos y fines del derecho de competencia que nace con la Ley N° 8642, el cual establece un sistema en el cual las causas son conocidas por dos órganos distintos.
- Que el derecho de competencia nace del artículo 46 Constitucional, el cual garantiza el derecho a la libre empresa y a competir lealmente con los otros competidores.
- Que el hecho de que un agente grande llegue a ostentar un poder de mercado no es ilegal en sí, sin embargo sí existen ciertas conductas que se constituyen como abusos. Así el derecho de competencia nace para buscar cuáles son las prácticas que afectan al mercado y a los propios consumidores.
- Que hay ciertos presupuestos que sí se consideran como ilícitas que no son permitidas por el marco jurídico vigente, para el marco que nos ocupa se establecen las prácticas verticales o prácticas monopolísticas relativas, que se define como cualquier tipo de acuerdo que tenga como objetivo el desplazamiento ilegal de un competidor de un mercado.

- Que las conductas verticales tienen ciertos presupuestos para ser probadas:
 - Que la práctica se realice respecto del mercado relevante.
 - Poder sustancial por parte de la empresa en el mercado relevante analizado.
 - Se castiga la intencionalidad del desplazamiento del mercado.
- Que la determinación del mercado relevante y el poder sustancial deben ser hechas por el órgano investigador, sin embargo se aclara que, para definir el mercado relevante se debe entender cómo funciona el producto investigado, para lo cual se deben valorar funcionalidades, precios, barreras de entrada, cómo es que los consumidores reaccionan a la compra, también se debe valorar el efecto del Test del 5% que define un incremento pequeño pero significativo.
- Que el producto que nos ocupa es el de la televisión por suscripción, el cual es definido por aquellas empresas que suscriben contratos con sus televidentes. Así se deben valorar la diversidad de servicios y el área geográfica.
- Que a partir de lo anterior se define que el mercado relevante es la televisión por suscripción por cable básica.
- Que los clientes de este servicio son aquellos que suscriben una grilla básica de canales y pagan un costo mensual por ella.
- Que hay una diferencia entre este servicio y los servicios de televisión abierta, los cuales no son considerados como sustitutos.
- Que la televisión satelital no se considera como un bien sustituto, porque no existe una limitación entre el número de televisores contratados por televisión por cable, mientras que en la televisión satelital se requiere contratar de manera adicional una antena para cada televisor. La grilla de canales no es la misma, en las zonas donde existe área de cableado las personas no sustituyen la televisión por cable, por la televisión satelital. En Argentina hay estudios que prueban que ambos bienes no son sustitutos.
- Que el área geográfica está determinada por el área en la cual los hechos han sido denunciados, es decir, sólo en unos cantones.
- Que otro aspecto que debe ser analizado es si el sujeto tiene o no poder sustancial en el mercado relevante, así ha quedado demostrado que AMNET es un proveedor importante dentro del mercado, así es un proveedor importante no sólo a nivel local, sino también a nivel nacional, el cual tiene una participación de un 44% según datos contenidos en los folios 750 al 755.
- Que en lo referente a los actos TELECABLE ha establecido que AMNET una promoción dirige puerta a puerta a los clientes específicos de TELECABLE ofreciéndoles un mejor precio, en detrimento de la tarifa cobrada a los propios clientes en la misma zona o a clientes de otras zonas del país. Así se tiene que la promoción corresponde a un hecho continuado en el tiempo, además se indica que AMNET ha tenido pérdidas durante ese período de comercialización.
- Que la promoción iba dirigida exclusivamente a los clientes de TELECABLE o bien a los potenciales clientes de TELECABLE. Así lo solicitado es que se investigue y se determine la existencia o no de una práctica monopolística, siendo la petición que AMNET se abstenga a futuro de desarrollar conductas desleales y que de haber incurrido en una falta contraria a la Ley N° 8642 se sancionara ello.
- Que en la evacuación de la prueba ha quedado claro que la promoción no se trataba de una estrategia de penetración a un nuevo mercado, ya que AMNET ya tenía presencia en las áreas sobre las que versa la denuncia. Además de que la promoción fue de larga data.

- Que el objetivo era ir de puerta a puerta a los clientes de TELECABLE para lograr captarlos.
- Que no se recibe el argumento de que en los contratos que se han presentado fue el comprador quien solicitó que se debía consignar en el espacio de observaciones lo referente a la promoción.
- Que la promoción implementada implica el trato desleal a los clientes en igualdad de condiciones.
- Que para determinar los precios predatorios se debe tener en cuenta la posibilidad de recuperación del mercado, así para hacer esto la empresa tiene que tener la capacidad de segmentar ese mercado y abastecerlo. Cuando una compañía vende a precio predatorio el consumidor está satisfecho, pero el problema viene a futuro cuando se le ha causado un daño al competidor o se ha desplazado el mismo. Así es labor de la SUTEL determinar si AMNET ha operado por debajo de costos.
- Que las declaraciones de los testigos parecen evidenciar que la conducta de AMNET continúa al día de hoy.
- Que por lo anterior es que reafirman las pretensiones indicadas en la denuncia, que es la investigación, y el análisis correspondiente a los hechos denunciados de práctica monopolística relativa, así se reitera la pretensión de que no se realicen prácticas promocionales desleales.

6.2. Principales alegatos de AMNET CABLE COSTA RICA S.A.

En síntesis AMNET CABLE COSTA RICA S.A. alega lo siguiente:

- Que la audiencia no se debió haber ejecutado hasta que no se resolviera el recurso de amparo interpuesto.
- Que este procedimiento no se debió haber llevado a cabo porque en el expediente no consta información suficiente que permita ejercer debidamente el derecho de defensa. Así la información estadística recogida está a partir de enero de 2011, aunque se puede extrapolar de la información que constaba.
- Que el procedimiento no compete a la SUTEL, ya que el servicio de televisión por suscripción es un servicio de información y no de telecomunicaciones. Así el servicio de telecomunicaciones es el transporte y no el contenido.
- Que lo investigado se trata de prácticas monopolísticas relativas, en las que según TELECABLE incurrió AMNET y respecto a este tipo de conducta se deben demostrar los siguientes elementos:
 - Que la conducta sea típica, o sea que encaje en uno de los incisos citados a), g), i), j) del artículo 54 de la LGT.
 - Que la empresa tenga poder sustancial en el mercado relevante, para lo cual se debe definir primero cuál es el mercado relevante, así no hay prueba para determinar ni cuál es el mercado relevante, ni tampoco si tiene poder sustancial. El poder sustancial no sólo se mide por cuota de mercado.
 - Que la práctica demostrada produjo efectos anticompetitivos en el mercado, así no hay indicios ni prueba aportada que demuestre estos efectos anticompetitivos, mientras que la práctica está dentro de los límites de las acciones permitidas, así ni la eficiencia del mercado ni los competidores han sido afectados por la práctica.
- Que respecto a la prueba ofrecida por las partes, en primer término a las declaraciones juradas se indica que las pruebas no son de recibo, porque esas pruebas son objeto de prueba testimonial ya que deben ser sometidas a contradictorio. Además dichas pruebas no son de recibo porque corresponden a vendedores de TELECABLE.

- Que los testimonios aportados no son válidos en el tanto existen conflictos de interés, sobre todo en el caso de Carlos González, además de que los otros testigos son dependientes jerárquicamente de don Carlos González, lo que invalida sus testimonios.
- Que en cuanto a la prueba documental, la misma está viciada de nulidad absoluta, ya que no son contratos entre clientes y AMNET, sino tan sólo correspondían a la ejecución de una investigación propia de TELECABLE; así son contratos inexistentes, son contratos simulados a los que les falta la causa. Así la prueba no es admisible y cualquier gestión con dicha prueba está viciada de nulidad. Así la prueba documental aportada que indica que la promoción desarrollada sólo aplicaba con clientes de TELECABLE es nula, sin embargo este dicho ha sido debidamente refutado, mediante contratos correspondientes a otras áreas, indicando también que no es usual hacer ese tipo de manifestaciones en los contratos.
- Que respecto a la prueba aportada, se entregó un mapa de competencia de las empresas de cable por regiones, así el mercado en lugar de concentrarse más bien se ha desconcentrado, siendo paradójico que en el período investigado la empresa que más ha crecido en el mercado ha sido TELECABLE.
- Que respecto al informe del Dr. Arnoldo Camacho, al experto se le dio copia del expediente administrativo y se le solicitó determinar si ahí se podría tener definido un mercado relevante. El experto concluyó que con dicha información no se puede determinar el mercado relevante afectado, siendo que en el procedimiento no se ha demostrado lo anterior. Además el experto analizó si las conductas son típicas o no típicas del mercado, también analizó si se dieron precios predatorios o no.
- Que respecto a los panfletos presentados como prueba en la comparecencia, lo que se quería demostrar es cómo funciona la industria, es decir las prácticas usuales de promoción puerta a puerta que se dan no sólo por AMNET sino por otros competidores también.
- Que respecto a los hechos intimados, a saber:
 - La promoción no fue divulgada por medios masivos de comunicación: se indica que eso es cierto, sin embargo aceptar que un competidor pueda determinar cómo debe promocionar sus productos es ilógico e inaceptable.
 - La promoción se hizo con panfletos, puerta a puerta en centros comerciales: se indica que eso es cierto.
 - No es una campaña dirigida a los clientes en general sino sólo a clientes de TELECABLE: se indica que eso es falso, ya que la promoción no se dio sólo en las llamadas "zonas de TELECABLE".
 - La promoción es ofrecida sólo en zonas de TELECABLE: se indica que rechaza por inexacto y pretencioso. Si TELECABLE pretende que AMNET no ofrezca sus productos en áreas donde ellos operan eso es muy pretencioso y se aleja de lo que es un mercado en competencia.
 - La tarifa se fijó en ₡10.500 en \$19,18: se indica que es inexacto, parece que el competidor pretende que AMNET no pueda diferenciar sus precios por zonas.
 - La tarifa anterior no se ofreció en áreas donde TELECABLE no tiene cobertura: se indica que eso no es cierto, y la prueba no logra demostrar eso.
 - La tarifa anterior no se ofreció a clientes de otras empresas: se indica que esa tarifa también aplicó en lugares donde no tenían presencia otros operadores.
 - Al promocionar los servicios se afirma que la promoción sólo aplicaba para usuarios de TELECABLE: se indica que eso es falso.
 - La promoción tenía un descuento por meses después de los cuales se le cobraba la tarifa básica normal: se indica que eso es cierto, pero no lo hace anticompetitivo.
 - La promoción tenía un descuento sujeto a no usar servicios de TELECABLE y diferente al ofrecido a los clientes de AMNET: se indica que es falso, no se demuestra la prohibición.

- La promoción no es una estrategia de retención de clientes propios: se indica que es falso, afirman que aquí se demuestra que esa promoción se empleó para retener clientes, así esta práctica no es ilícita.
 - Aunque están involucrados diferentes vendedores en diferentes zonas se concluye que la promoción no aplica si TELECABLE no está en la zona: se indica que es falso.
 - Que AMNET y TELECABLE compiten en el mismo mercado, siendo AMNET es una empresa grande: se acepta que AMNET es un actor importante, pero que eso no implica que AMNET tenga poder de mercado, siendo que el mercado más bien ha tendido a desconcentrarse.
 - AMNET tiene poder de mercado: se indica que esto es falso, y que la prueba aportada no es atinente ni demuestra esa condición.
- Que respecto al mercado relevante, se reitera que no se ha definido, pero que en su definición se debe considerar que en el mercado hay sustitutos, se añade que la cantidad de clientes no es un elemento suficiente para determinar lo anterior.
 - Que el poder de mercado tampoco se ha demostrado, así una cosa es tener una participación importante y otra tener poder de mercado.
 - Que aún en el caso de que AMNET tuviera poder de mercado, hay que probar que se cometió alguna de las prácticas denunciadas:
 - Discriminación de precios: se indica que no se está ante este supuesto, ni en el marco de la LGT ni de la Ley N° 7472. Así no se está ante una conducta típica.
 - Descuentos o beneficios sujetos a la condición de no comprar otro producto: se indica que no se demuestra que existió el condicionamiento de la compra del servicio.
 - Precios predatorios: se indica que se debe hacer un análisis de costos, así suponer que un descuento es un precio predatorio es una presunción equivocada, no hay prueba de que el precio de la promoción de AMNET esté por debajo de los LRAIC.
 - Todo acto que tenga como único fin excluir a un competidor de manera ilegal: se indica que este es un tipo abierto, donde encaja cualquier otra práctica en la que se cometa una práctica monopolística relativa, así se debe tipificar de cuál práctica es que se trataría.
 - Que en la promoción investigada no encaja en ninguna de las anteriores.
 - Que sin embargo, aunque se probara que se cumplió alguno de los tipos anteriores y que AMNET también tiene poder de mercado, se debe demostrar que la práctica tuvo efectos anticompetitivos. Eso no se logra demostrar, sino que más bien TELECABLE ha crecido en el mercado, de una manera significativa durante el período investigado. Tampoco se determina la afectación de la eficiencia del mercado, ni de los competidores. Además no se demuestra el efecto anticompetitivo que se haya dado, ni que pueda darse a futuro. Así no hay una sola prueba que demuestre los efectos anticompetitivos, sino que más bien se tiene que la conducta investigada ha desembocado en beneficios en el mercado de televisión por suscripción.
 - Que por lo anterior se rechazan los cargos, porque AMNET no tiene poder sustancial en el mercado, los hechos denunciados no se tipifican ni tampoco se han demostrado los efectos anticompetitivos de la práctica denunciada.
 - Que penetración, no significa entrar a un mercado a donde no estoy, sino más bien lograr ubicar clientes en una red que ya ha sido desplegada.
 - Que bajar precios para competir, no es discriminación.
 - Que se rechazan todos los cargos imputados.

7. SOBRE EL ANÁLISIS DE LAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS

- I. Que para el análisis del presente caso, conviene extraer del informe de instrucción del Órgano Director del procedimiento, presentado mediante oficio 0023-SUTEL-DGM-2014 lo siguiente:

9.1. Sobre la tipicidad de la práctica investigada

Mediante escrito sin número (NI-1504-11) recibido en fecha 19 de mayo de 2011 la empresa denunciante TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A denunció ante la SUTEL lo siguiente:

- La empresa AMNET ha desarrollado una campaña cuyo único objetivo es sacar a TELECABLE del mercado. La campaña desarrollada involucra una promoción de "puerta a puerta" dirigida sólo a atraer a clientes de TELECABLE o bien a potenciales suscriptores dentro de la zona de cobertura de TELECABLE, mediante la cual AMNET ofrece la misma grilla de programación a un precio mucho más bajo al que le cobra regularmente a sus propios clientes en otras zonas del país, lo cual es contrario a los previsto en el artículo 54 incisos g), i) y j) de la Ley General de Telecomunicaciones.
- En los contratos aportados como prueba, los vendedores indicaron claramente y ante testigos que la promoción se daba a raíz de la competencia que se había venido dando con TELECABLE, por lo que tanto el servicio como el precio rebajado está dirigido sólo a clientes de TELECABLE o bien a potenciales suscriptores dentro de la zona de cobertura de TELECABLE.
- Aproximadamente en el mes de julio de 2010, AMNET comenzó una campaña de promoción con las siguientes características:
 - No se divulgó a través de medios masivos de comunicación (prensa escrita o televisión como es la costumbre). AMNET optó por hacerlo en forma directa a través de panfletos, con sus propios agentes vendedores o en ferias. En síntesis, resultó ser una promoción puerta a puerta con cero transparencia.
 - No fue dirigida a una generalidad sino única y exclusivamente a clientes y/o zonas en donde TELECABLE brinda servicio.
 - La tarifa básica cobrada por AMNET de forma regular a sus clientes es de US\$ 31,50. Sin embargo, la promoción que estamos denunciando se ofreció a los usuarios de TELECABLE o a potenciales suscriptores en su zona de cobertura en alrededor de C10.500 (US\$1918 aproximadamente). Este precio en definitiva resultó:
 - Más bajo que la tarifa básica de TELECABLE, que es de 12.000,00 colones.
 - Este precio no se lo ofrecieron a los propios clientes de AMNET en otras zonas donde brinda el servicio. La tarifa básica de AMNET, en esa fecha, fue de US\$31,50, equivalente alrededor de 16.500,00 colones.
 - No se aplicó ni se le ofreció a potenciales clientes en las áreas donde TELECABLE no tiene cobertura.
 - Solo se le ofreció a clientes de TELECABLE y a potenciales clientes dentro de la zona de cobertura de TELECABLE.
 - Si un suscriptor de otra empresa de servicio de televisión por cable solicitaba dicho servicio, se le indicaba que solo aplicaba para clientes de TELECABLE o potenciales clientes dentro su área de cobertura.
 - La promoción era válida por un plazo de seis u ocho meses luego, de los cuales el precio del servicio subía nuevamente al precio regular, usualmente cobrado por AMNET.
 - Ante esta situación, el señor Gerardo Chacón Chaverri, gerente general de TELECABLE, convocó en el mes de julio de 2010 a una reunión con el Gerente de Ventas de AMNET, el señor Henry Ramírez, en donde se refirieron a la promoción dirigida con las pruebas que se tenían. En esa reunión el señor Ramírez indicó que la citada promoción era sólo para retener clientes.
 - Los estudios que realizó la Gerencia de TELECABLE y la evidencia que se obtuvo demostraron que la promoción fue dirigida a clientes de TELECABLE o aquellos potenciales suscriptores dentro de su zona de cobertura, lo cual, lógicamente tiene la firme intención de sacar del mercado a una empresa que es mucho más pequeña que AMNET, pero que

resulta un obstáculo para penetrar en un mercado que históricamente ha sido olvidado por las empresas grandes de Televisión por Cable, como por ejemplo las zonas de los barrios al sur de San José.

- Es claro que AMNET condiciona su servicio bajo la siguiente premisa: "usted usuario será acreedor a una rebaja en la tarifa usual, sólo si, es cliente de TELECABLE o se encuentra dentro de su zona de cobertura, de lo contrario solo le aplica la tarifa normal." Es en definitiva un descuento sujeto a condición de no usar los servicios de TELECABLE, a un precio diferente al normalmente ofrecido a los propios clientes de AMNET en otras zonas en que se brinda el servicio.
- Si el objetivo de la promoción hubiese sido la retención de clientes, lo lógico era que AMNET enviara esta promoción solamente a sus propios clientes que hubiesen manifestado su deseo de optar por los servicios de otra empresa o bien, incluso la estarían promocionando abiertamente (por ejemplo en su página web). Empero, no puede considerarse una estrategia de retención de clientes propios el dirigir una promoción en forma directa a los clientes de TELECABLE o potenciales clientes dentro de la zona de su cobertura (según lo afirmado por los propios vendedores de AMNET contactados).

Adicionalmente, la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) en su opinión número OP-02-12 (NI-0423-2012) indicó lo siguiente:

"Por lo anteriormente expuesto se considera que existen indicios de que se podría estar llevando a cabo una conducta de precios o condiciones predatorias, o bien un estrechamiento de márgenes con la implicación de generar un obstáculo para la entrada de competidores. La determinación de la conducta que mejor se adecue a los supuestos hechos puede ser determinada en una investigación más amplia o bien en un procedimiento administrativo sancionador".

Que adicionalmente en la resolución del Órgano Director del procedimiento de las 10:00 horas del 15 de febrero de 2013 indicó lo siguiente:

"De conformidad con los hechos antes expuestos se le atribuye, **en grado de probabilidad**, a la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. cédula jurídica número 3-101-577518, las siguientes conductas:

- i. Haber infringido las disposiciones contenidas en el artículos 54 incisos a), g), i) y j) de la Ley N° 8642 y que determina lo que de seguido se indica con respecto a las prácticas monopolísticas relativas:

"Artículo 54.- Prácticas monopolísticas relativas

Se consideran prácticas monopolísticas relativas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones realizados por operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones, por sí mismos o actuando conjuntamente con otros agentes económicos, y cuyo objeto o efecto sea o pueda ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas, en los siguientes casos:

(...)

i) la prestación de servicios a precios o en condiciones predatorias;

(...)

j) Todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada.

Las prácticas monopolísticas relativas serán prohibidas u estarna sujetas a comprobación de los supuestos establecidos en los artículo 13, 14 y 15 de la Ley N° 7472, Promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, de 20 de diciembre de 1994, y se sancionarán conforme a esta Ley.

Para determinar la existencia de estas prácticas, la Sutel deberá analizar y pronunciarse sobre los elementos que aporten las partes para demostrar los efectos pro competitivos o la mayor eficiencia en el mercado derivada de sus acciones o cualquier otro elemento

que se establezca reglamentariamente; y que producirá algún beneficio significativo y no transitorio a los usuarios finales...”

- ii. Haber infringido las disposiciones contenidas en los artículos 8, 14, 16 y 17 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones que determinan lo que de seguido se indica:

“Artículo 8°.- Precios o condiciones discriminatorios

Para efectos del inciso a) del artículo 54 de la Ley 8642, se configura esta práctica con el establecimiento injustificado de precios o condiciones diferentes a operadores y proveedores situados en condiciones similares.

Se configura esta práctica cuando un operador o proveedor provee infraestructura, servicios, sistemas o información a una o más empresas de su grupo económico o a sus clientes a precios o en términos y condiciones más favorables que los otorgados a empresas que no pertenecen a su grupo económico”.

“Artículo 14.- Ventas sujetas a condición negativa

Para efectos del inciso g) del artículo 54 de la Ley 8642 se configura esta práctica con la venta, la transacción o el otorgamiento de descuentos o beneficios sujetos a la condición de no usar, adquirir, vender ni proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros”.

“Artículo 16.- Precios o condiciones predatorias

Para efectos del inciso i) del artículo 54 de la Ley 8642, se configura esta práctica con la prestación de servicios a precios o en condiciones predatorias, así como todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada...”.

“Artículo 17.- Otras prácticas monopolísticas relativas

Para efectos del inciso j) del artículo 54 de la Ley 8642, la Sutel podrá determinar la existencia de otras prácticas monopolísticas relativas distintas de las mencionadas en los artículos anteriores, cuando se trate de un acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada”.

En consecuencia, el presente procedimiento pretende establecer si este operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones incurrió en alguna o en varias de las citadas prácticas; si tiene poder sustancial en el mercado relevante según los términos que disponen los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor; si la práctica se realiza respecto de los bienes o servicios correspondientes o relacionados con el mercado relevante de que se trate; si el objeto o efecto de la conducta denunciada es o puede ser el desplazamiento indebido de otros operadores o proveedores del mercado de las telecomunicaciones, el impedimento sustancial de su acceso o el establecimiento de barreras de entrada o de ventajas exclusivas a favor de una o varias personas; si la práctica tiene efectos anticompetitivos”.

Que de lo anterior se desprende que en el actual procedimiento se pretende determinar si la promoción denunciada por TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. en adelante la “Promoción” desarrollada por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. a partir del mes de julio de 2010 podría haber tenido el objeto o el efecto de ser anticompetitiva en las figuras de:

- Precios o condiciones discriminatorias.
- Ventas sujetas a condición negativa.
- Precios predatorios.
- Otras prácticas: acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de un operador o proveedor del mercado.

9.1.1. Precios o condiciones discriminatorias.

El artículo 54 inciso a) de la Ley N° 8642 define que se constituye en una práctica monopolística relativa el establecimiento de precios o condiciones diferentes a terceros situados en situaciones similares. Respecto a dicha práctica añade el artículo 8 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones que la misma se define como de seguido se detalla:

"Para efectos del inciso a) del artículo 54 de la Ley N° 8642, se configura esta práctica con el establecimiento injustificado de precios o condiciones diferentes a los operadores y proveedores situados en condiciones similares.

Se configura esta práctica cuando un operador o proveedor provee infraestructura, servicios, sistemas o información a una o más empresas de su grupo económico o a sus clientes a precios o en términos y condiciones más favorables que los otorgados a empresas que no pertenecen a su grupo económico."

Lo anterior, permite inferir que esta práctica se constituye cuando una empresa ofrece a otras empresas de su grupo económico o a sus propios clientes condiciones diferentes sin que exista una justificación adecuada sobre el establecimiento de estas condiciones diferenciadas.

En ese sentido se concluye que no se cuenta en el expediente administrativo con prueba suficiente que permita acreditar dicha conducta, ya que si bien el dicho de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. es que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. ofrecía a los clientes actuales o potenciales de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. condiciones de precios distintas a las ofrecidas a los propios clientes de AMNET CABLE COSTA RICA S.A.; lo anterior no se constituye en sí mismo en una práctica de discriminación en los términos del artículo 54 inciso a) de la Ley N° 8642.

En ese sentido los testigos aportados por AMNET CABLE COSTA RICA S.A., los señores Juan José Martén Rojas y Henry Ramírez Corrales, vienen a confirmar el hecho de que la promoción no se ofrecía de manera generalizada a todos los clientes o a lo largo del país (folios 1186 y 1208).

Sin embargo, debe dejarse claro que tanto la situación descrita por TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. como acreditada por los testigos de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. se refiere a una posible práctica de discriminación de precios, definida esta como la "venta de dos variedades de un producto a dos compradores diferentes, en que el precio neto es el previo pagado por el comprador, ajustado por el costo de la diferenciación del producto"², particularmente a una práctica de discriminación de precios de tercer grado³, "política de precios por la que se fijan diferentes precios uniformes a consumidores de diferentes tipos" y/o de segmentación de mercados y no a una práctica de precios o condiciones discriminatorias, la cual en el Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones está enfocada a sancionar el trato discriminatorio entre operadores y proveedores cuando se ofrecen condiciones más favorables a empresas que pertenecen al propio grupo económico.

Respecto al tema del establecimiento de condiciones discriminatorias entre proveedores, la Comisión Europea⁴ ha indicado lo siguiente:

"Esta discriminación podría concretarse en la imposición de condiciones diferentes, incluida la aplicación de tarifas diferentes, o cualquier otra diferenciación entre acuerdos de acceso, salvo en el caso de que tal discriminación esté justificada objetivamente..."

La discriminación sin que exista una justificación objetiva en relación con cualquier aspecto o condición de un acuerdo de acceso puede ser constitutiva de abuso y estar relacionada con elementos tales como la fijación de tarifas, los retrasos, el acceso técnico,

² Pepall, L. et all (2006). *Organización Industrial: Teoría y Práctica Contemporáneas*. Thomson, Tercera Edición. México. Pág.666

³ Ídem.

⁴ Comisión Europea. (1998). *Comunicación sobre la aplicación de las normas de competencia a los acuerdos de acceso en el sector de telecomunicaciones*. Diario Oficial de las Comunidades Europeas (98/C 265/02)

encadenamiento, numeración, restricciones sobre la utilización de la red más rigurosas que las condiciones básicas y utilización de datos de la red de clientes.”

Así se encuentra que en el expediente no consta prueba que acredite el hecho de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. aplicara precios o condiciones discriminatorias contra TELECABLE ECONOMICO TVE S.A., más aún no se demuestra el hecho de que estas empresas estén vinculadas a nivel mayorista, mediante la provisión por parte de la primera de infraestructura, servicios, sistemas y/o información a la segunda, con lo cual si ambas empresas no están relacionadas a nivel mayorista no podría estarse presentando la práctica definida en el artículo 54 inciso a) de la Ley N° 8642.

En virtud de lo anterior, no se logra demostrar que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. haya incurrido en una práctica de precios o condiciones discriminatorias en el sentido de lo definido en el artículo 54 inciso a) de la Ley N° 8642.

9.1.2. Ventas sujetas a condición negativa

El artículo 54 inciso g) de la Ley N° 8642 define que se constituye en una práctica monopolística relativa la venta, la transacción o el otorgamiento de descuentos o beneficios sujetos a la condición de no usar, adquirir, vender ni proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros. Respecto a dicha práctica añade el artículo 14 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones que la misma se define como de seguido se detalla:

“Para efectos del inciso g) del artículo 54 de la Ley N° 8642 se configura esta práctica con la venta, la transacción o el otorgamiento de descuentos o beneficios sujetos a la condición de no usar, adquirir, vender ni proporcionar los bienes o servicios disponibles y normalmente ofrecidos a terceros.”

Esta práctica puede entenderse mejor a la luz de lo definido por la Comisión Europea en referencia a los acuerdos exclusivos, respecto a los cuales se indica lo siguiente:

“Una empresa dominante puede intentar excluir a sus competidores impidiéndoles que vendan a clientes mediante obligaciones de compra exclusiva o descuentos, denominados conjuntamente acuerdos exclusivos.”

En el citado documento la Comisión Europea cita los siguientes tipos de acuerdos exclusivos:

“
a) **Compra exclusiva.**

Una obligación de compra exclusiva obliga a un cliente de un determinado mercado a comprar exclusivamente, o en gran parte, únicamente a la empresa dominante...

b) **Descuentos condicionales.**

Los descuentos condicionales se conceden a los clientes para recompensarlos por una determinada pauta de conducta de compra... Los descuentos condicionales no son una práctica excepcional. Las empresas pueden ofrecer estos descuentos para captar más demanda y, de este modo, estimular la demanda y beneficiar a los consumidores. Sin embargo, cuando es una empresa dominante la que concede estos descuentos también pueden tener efectos reales o potenciales de cierre del mercado similares a los de las obligaciones de compra exclusiva...

(4) El concepto de acuerdo exclusivo también abarca las obligaciones o incentivos de suministro exclusivo que producen el mismo efecto, mediante los cuales la empresa dominante intenta excluir a sus competidores impidiéndoles que compren a proveedores....”.

A partir de lo anterior se puede concluir que la práctica de ventas sujetas a condición negativa ocurre cuando un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones sujeta el otorgamiento de descuentos, beneficios o inclusive la venta de un determinado producto, a la condición de no adquirir

o bien de no suministrar un determinado servicio, este tipo de condicionamiento puede dirigirse bien sea a otro operador o proveedor, a sus clientes o a sus proveedores.

El dicho de la empresa denunciante respecto a este tema es que, AMNET CABLE COSTA RICA S.A. condicionaba el ofrecimiento de la promoción de la siguiente manera: "usted usuario será acreedor a una rebaja en la tarifa usual, sólo si, es cliente de TELECABLE o se encuentra dentro de su zona de cobertura, de lo contrario solo le aplica la tarifa normal", lo cual desde la perspectiva del denunciante se refiere a un descuento sujeto a la condición de no usar los servicios de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.

Respecto a lo anterior se puede concluir que TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. parece vincular el hecho de que la promoción haya tenido una extensión geográfica limitada con el hecho de que la misma se constituya en una práctica de ventas sujetas a condición negativa, sin embargo, esta práctica no se constituye por el hecho de que descuento, promoción, beneficio o regalla se aplique a un determinado mercado geográfico (segmentación de mercado), sino que como se indicó de previo, la misma ocurre cuando un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones sujeta el otorgamiento de descuentos, beneficios o inclusive la venta de un determinado producto, a la condición de no adquirir o bien de no suministrar un determinado servicio,.

En lo referente a los argumentos esgrimidos por el denunciante, AMNET CABLE COSTA RICA S.A. manifestó en su escrito de conclusiones (NI-7649-13) lo siguiente (folios 999 al 1000):

"La promoción consistía en un descuento sujeto a la condición de no usar los servicios de TELECABLE, siendo que el precio ofrecido resulta diferente al normalmente dado a los propios clientes de AMNET en las otras zonas en las que brinda el servicio'.

No es cierto. No hay nada en la promoción objeto de esta investigación que permita ni siquiera pensar remotamente en esta manifestación de la denunciante. La promoción no está condicionada a no usar los servicios de Telecable, por lo que haciendo uso de la promoción de Amnet, el cliente no tiene ninguna limitación para usar los servicios de ese competidor, si ese es su deseo" (lo destacado corresponde al original).

A partir de la información y pruebas contenidas en el expediente administrativo no se logra demostrar que la promoción ofrecida por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y sujeto de esta investigación haya sido ofrecida bajo la condición expresa de que el cliente no adquiriera los servicios de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. o de algún otro proveedor de servicios de televisión por suscripción.

En ese sentido los contratos y recibos aportados como prueba por ambas partes no contienen ninguna referencia al hecho de que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. hubiera condicionado el ofrecimiento de la "Promoción" y los descuentos asociados a la misma a una condición negativa, en este caso, condicionada a la no contratación del servicio con la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S. A. Esto en los términos de lo definido en el artículo 14 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones. Tampoco los testigos presentados por TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. logran acreditar dicha condición.

En virtud de lo anterior, no se logra demostrar que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. haya incurrido en una práctica ventas sujetas a condición negativa en el sentido de lo definido en el artículo 54 inciso g) de la Ley N° 8642.

9.1.3. Precios predatorios

El artículo 54 inciso i) de la Ley N° 8642 define que se constituye en una práctica monopolística relativa la prestación de servicios a precios o en condiciones predatorias. Respecto a dicha práctica añade el artículo 16 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones que la misma se define como de seguido se detalla:

"Para efectos del inciso i) del artículo 54 de la Ley N° 8642 se configura esta práctica con la prestación de servicios a precios o en condiciones predatorias, así como todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada.

La Sutel podrá considerar como indicios de existencia de una práctica predatoria, entre otros, los siguientes:

- a) Si el operador o proveedor vende un servicio de telecomunicaciones a un precio inferior a los Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (CIPLP).
- b) Si la venta del servicio ha provocado o podría provocar la salida del mercado de otros operadores o proveedores o impedir el ingreso al mercado de otros operadores o proveedores.
- c) Si las barreras de entrada son significativas, de manera que el operador o proveedor que incurre en la conducta podría, después de provocar la salida o impedir la entrada de otros al mercado, imponer un aumento en los precios suficiente para recuperar el monto total de la pérdida incurrida durante el período de precios predatorios”

Adicionalmente, vale tener presente que la Comisión Europea⁵ ha definido los precios predatorios de la siguiente forma:

“Los precios predatorios pueden ser definidos como la práctica en la cual una compañía dominante reduce su precio y de este modo deliberadamente incurre en pérdidas o se priva de beneficios en el corto plazo con el objetivo de posibilitar la eliminación o disciplina de uno o más rivales o para evitar la entrada de uno o más rivales potenciales a través de lo cual dificulta el mantenimiento del nivel de competencia existente en el mercado o del incremento de dicha competencia”.

Respecto a dicha práctica añade la Comisión Europea en el documento citado lo siguiente:

“La compañía hará este sacrificio cuando considere que es probable recuperar las pérdidas o pérdida de beneficios en una etapa posterior después de que sus acciones hayan tenido un efecto exclusionario. La exclusión debe permitir al predador retornar, mantener u obtener altos precios posteriormente. Aunque los consumidores puedan verse beneficiados por los bajos precios predatorios en el corto plazo, en el largo plazo sin embargo estos estarían peor debido al debilitamiento en la competencia como resultado de mayores precios, reducción de la calidad y la disminución de las posibilidades de elección”.

Lo anterior permite derivar que una práctica de precios predatorios se caracteriza por dos elementos, por un lado por el hecho de que la compañía que la realiza incurre en pérdidas en el corto plazo, es decir opera por debajo de sus costos, y por el otro por el hecho de que la compañía pueda recuperar en el largo plazo las pérdidas en las que ha incurrido.

Para valorar el tema de los costos se debe definir primero una metodología de asignación de costos, a partir de la cual se procede a estimar el costo del servicio asociado. Respecto al estándar de costos que debe ser empleado, se considera pertinente tener en cuenta lo definido en el artículo 16 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones:

“La Sutel podrá considerar como indicios de existencia de una práctica predatoria, entre otros, los siguientes:

- a) Si el operador o proveedor vende un servicio de telecomunicaciones a un precio inferior a los Costos Incrementales Promedio de Largo Plazo (CIPLP).
- b) Si la venta del servicio ha provocado o podría provocar la salida del mercado de otros operadores o proveedores o impedir el ingreso al mercado de otros operadores o proveedores.
- c) Si las barreras de entrada son significativas, de manera que el operador o proveedor que incurre en la conducta podría, después de provocar la salida o impedir la entrada de otros al mercado, imponer un aumento en los precios suficiente para recuperar el monto total de la pérdida incurrida durante el período de los precios predatorios” (lo destacado es intencional).

⁵ European Commission. (2005). DG Competition discussion paper on the applications of Article 82 of the Treaty to exclusionary abuses. Brussels, Belgium.

De lo anterior se extrae que el estándar de costos que debe ser empleado es el de costos incrementales promedio de largo plazo. Así se emplea dicho estándar para determinar el costo del servicio. Los principios seguidos en la estimación del costo de dicho servicio son los que se resumen en la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-137-2010 de las 10:50 horas del 05 de marzo de 2010. En forma resumida a continuación se enuncian los principales principios seguidos en el cálculo del costo de los servicios:

- En el caso de los CAPEX se reconoce la depreciación anual y el costo promedio ponderado del capital (WACC).
- La metodología de depreciación empleada es el método de línea recta, el cual se calcula dividiendo el valor de los activos entre la vida útil.
- El WACC empleado corresponde al determinado para los servicios de telecomunicaciones en la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-008-2013 de las 10:30 horas del 16 de enero de 2013, que es de un 14,14% para el caso post-impuestos.
- El WACC se reconoce mediante la siguiente fórmula:
$$(\text{Valor Activo} - \text{Depreciación}) * \text{WACC}$$
- Los OPEX se incorporan de manera directa conforme lo indicado por AMNET CABLE COSTA RICA S.A., aunque se adiciona lo cancelado por dicha empresa por concepto de Canon de Reserva del Espectro (promedio de 2010-2012).
- El costo total se obtiene de la suma de todos los CAPEX y los OPEX, multiplicada por el porcentaje de utilización del servicio⁶, en el caso de aquellos elementos de red que sean efectivamente compartidos con otros servicios.
- El costo promedio del servicio se calcula a partir del costo total asignado, dividido entre el total de usuarios de la red.

A partir de los anteriores elementos base y de la información contenida en los folios 522 al 546 se obtiene la siguiente tabla que resume el costo del servicio:

Tabla 1

AMNET CABLE COSTA RICA S.A.: Estimación del Costo de Acceso para el Servicio de Televisión por Suscripción
Cifras de costos en US\$

CONFIDENCIAL

⁶ El porcentaje de utilización reconoce el hecho de que la red desplegada por el operador no es exclusiva para ofrecer el servicio de televisión por suscripción, sino que al ser una red convergente permite ofrecer otros servicios de telecomunicaciones, particularmente el servicio de acceso a internet. Así para calcular el porcentaje de uso que hace el servicio de televisión por suscripción de la red desplegada, se toman los usuarios tanto del servicio de acceso a internet como los usuarios del servicio de televisión por suscripción y se obtiene el porcentaje de uso que hace los segundos de la red, lo que permite obtener un porcentaje de utilización del 68% de los elementos de red para el servicio de televisión por suscripción.

CONFIDENCIAL

Fuente: Estimación propia a partir de datos suministrados por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. (folios 522 al 546)

Del cuadro anterior se extrae que el costo incremental promedio de largo plazo para el servicio de televisión por suscripción es de [REDACTED] por mes, siendo adicionalmente que los precios ofrecidos por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. en la promoción aquí investigada, conforme la prueba presentada por las partes (folios 22 al 74 y 848 al 955), es la que se detalla en la siguiente Tabla:

Tabla 2

Prueba Expediente SUTEL OT-066-2011: Resumen de Contratos Presentados

Prueba	Nombre	Fecha	Precio	Provincia	Cantón	Otras señas
AMNET	Kimberly Pamela Torres Ramírez	ene-	20,	Alajuela	Alajuela	Desamparados
AMNET	[REDACTED]	ene-	20,	Alajuela	Alajuela	Desamparados
AMNET	[REDACTED]	ene-	20,	Alajuela	Alajuela	Desamparados
AMNET	[REDACTED]	ene-	20,	Alajuela	Alajuela	Desamparados
AMNET	[REDACTED]	ene-	20,	Alajuela	Alajuela	Desamparados
AMNET	[REDACTED]	ene-	20,	Alajuela	Alajuela	Desamparados
AMNET	[REDACTED]	ene-	20,	Alajuela	Alajuela	Desamparados
AMNET	[REDACTED]	ene-	20,	Alajuela	Alajuela	Desamparados
AMNET	[REDACTED]	mar-	15,	Alajuela	Grecia	Grecia
AMNET	[REDACTED]	mar-	15,	Alajuela	Grecia	Grecia
AMNET	[REDACTED]	mar-	15,	Alajuela	Grecia	Central
AMNET	[REDACTED]	mar-	15,	Alajuela	Grecia	Grecia
AMNET	[REDACTED]	mar-	15,	Alajuela	Grecia	Grecia
AMNET	[REDACTED]	mar-	15,	Alajuela	Grecia	San Isidro
AMNET	[REDACTED]	mar-	16,	Alajuela	Grecia	Grecia
AMNET	[REDACTED]	mar-	15,	Alajuela	Grecia	N.D.
AMNET	[REDACTED]	mar-	15,	Alajuela	Grecia	Grecia
AMNET	[REDACTED]	feb-	15,	Alajuela	Naranjo	Naranjo
AMNET	[REDACTED]	mar-	15,	Alajuela	Poás	San Pedro
AMNET	[REDACTED]	mar-	21,	San José	Central	Catedral
AMNET	[REDACTED]	mar-	21,	San José	Central	Zapote
AMNET	[REDACTED]	mar-	21,	San José	Central	Zapote
AMNET	[REDACTED]	mar-	21,	San José	Central	Zapote
AMNET	[REDACTED]	nov-	20,	San José	Central	Zapote
TELECABLE	[REDACTED]	N.D.	20,	San José	Central	Zapote
TELECABLE/AMNET	[REDACTED]	mar-	21,	San José	Goicoechea	Guadalupe

CONFIDENCIAL

TELECABLE/AMNET	CONFIDENCIAL	feb-	20,	San José	Goicoechea	Guadalupe
TELECABLE		ago-	19,	San José	Goicoechea	Guadalupe
TELECABLE		mar-	21,	San José	Goicoechea	Calle Blancos
TELECABLE		mar-	20,	San José	Goicoechea	Guadalupe
TELECABLE		jul-	19,	San José	Moravia	San Vicente

Fuente: Prueba aportada por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.

A partir de la comparación del costo contenido en la Tabla 1 y de los Precios enunciados en la Tabla 2 se puede concluir que no existen indicios de que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. haya operado por debajo de sus costos durante el ofrecimiento de la promoción aquí investigada.

Respecto a los elementos definidos en el artículo 16 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, a saber, lo referente a la expulsión de un competidor del mercado y a la existencia de barreras de entrada, debe tenerse en cuenta que durante el período investigado a saber entre el año 2010 y el año 2012, que corresponde al período acreditado durante el cual se realizó la promoción aquí investigada, y de conformidad con la prueba aportada por TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. (folio 847), ningún competidor del servicio de televisión por suscripción abandonó el mercado. Por el contrario, los datos demuestran que los competidores más pequeños tendieron mantener o aumentar su participación de mercado, en detrimento de los operadores más grandes del mercado. Así no se logra determinar que la promoción ejecutada por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. haya significado el desplazamiento de un competidor del mercado, sea TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. o cualquier otro.

Respecto a la existencia de barreras de entrada se tiene que en el caso del servicio de televisión por suscripción, al igual que en el caso de todos los servicios de telecomunicaciones, estas son altas, en virtud de la naturaleza misma de la industria de telecomunicaciones que se caracteriza por altos costos hundidos para el despliegue de redes, existencia de economías de escala, restricciones regulatorias y legales (solicitudes de concesión de espectro para descenso de señal satelital, permisos de operación, etc.), entre otras. Sin embargo, la existencia de estas barreras es una condición que debe analizarse para demostrar si un determinado proveedor que incurre en una práctica de precios predatorios, con posterioridad a ella estaría en la capacidad de imponer en el mercado un aumento de precios suficiente para recuperar el monto total de la pérdida incurrida durante el período de los precios predatorios. De tal manera que en el presente caso, no existe prueba suficiente que acredite que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. haya operado por debajo de costos durante la promoción investigada, no resulta necesario adentrarse en la investigación de si el mercado afectado sería posteriormente sujeto de lo que en materia de competencia se conoce como "recoupment"⁷, lo que se refiere básicamente a la existencia de una alta probabilidad de recuperar la inversión hecha al operar con precios por debajo de costos.

En virtud de lo anterior, no se logra demostrar que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. haya incurrido en una práctica ventas sujetas a condición negativa en el sentido de lo definido en el artículo 54 inciso i) de la Ley N° 8642.

9.1.4. Otras prácticas: acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de un operador o proveedor del mercado

El artículo 54 inciso j) de la Ley N° 8642 define que se constituye en una práctica monopolística relativa todo acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado o implique un obstáculo para su entrada. Respecto a dicha práctica añade el artículo 17 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones que la misma se define como de seguido se detalla:

⁷ U.S. Department of Justice. (2008). *Competition and Monopoly: Single-Firm Conduct Under Section 2 of the Sherman Act*. USA

"Para efectos del inciso j) del artículo 54 de la Ley N° 8642, la Sutel podrá determinar la existencia de otras prácticas monopolísticas relativas distintas de las mencionadas en los artículos anteriores, cuando se trate de un acto deliberado que tenga como único fin procurar la salida de operadores o proveedores del mercado, o implique un obstáculo para su entrada."

Respecto a este tipo se tiene que el mismo se refiere a un tipo abierto, que eventualmente podría incorporar diversos tipos de actividades desarrolladas por los operadores o proveedores con el único fin de procurar la salida de otros operadores o proveedores del mercado, algunas conductas de esta naturaleza que pueden encontrarse en el análisis de normativa comparada. :

En el caso que nos ocupa la denunciante no se refiere al detalle de qué conducta específica podría haber cometido AMNET CABLE COSTA RICA S.A. En ese sentido no se logra inferir a qué conducta adicional podría referirse TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., y ante la carencia de prueba aportada para acreditar lo denunciado, no se logra demostrar que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. haya incurrido en una práctica ventas sujetas a condición negativa en el sentido de lo definido en el artículo 54 inciso j) de la Ley N° 8642.

9.2. Sobre el poder de mercado, los efectos anticompetitivos y las eficiencias alegadas

En lo que respecta al análisis de otros elementos necesarios para determinar la ilegalidad de una práctica monopolística definidos en los artículos 18 y 19 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, estos se refieren a que el operador o proveedor tiene poder sustancial en el mercado relevante, o que un grupo de estos han adquirido ese poder sustancial en forma conjunta; que la práctica haya tenido un efecto anticompetitivo; y que no se acrediten los elementos aportados por las partes para demostrar los efectos pro-competitivos o la mayor eficiencia en el mercado derivada de la práctica".

TERCERO: SOBRE LA RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

- I. Que mediante el oficio 0023-SUTEL-DGM-2014 el Órgano Director del procedimiento emitió su recomendación en los siguientes términos:

"Una vez analizada la prueba que corre en los autos del expediente SUTEL OT-066-2011 y de conformidad con la sana crítica racional, se estima que aunque se haya demostrado lo siguiente:

- *Que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. entre julio de 2010 y julio de 2012 llevó a cabo una promoción con las siguientes características (folios 522 al 546 y 600 al 602):*
 - *A la persona que contrataba el servicio básico de televisión por cable se le ofrecía un precio con descuento por un plazo de 8 meses.*
 - *El descuento ofrecido era el siguiente:*
 - *Descuento del 35% del servicio básico durante el primer mes.*
 - *Segundo mes gratis.*
 - *De los meses 3 al 8 se mantiene un descuento del 35% del servicio de cable básico.*
 - *Que luego del plazo del descuento el precio que debía pagar el usuario era el precio normalmente cobrado por la empresa.*
- *Que la promoción no se divulgó o publicitó por medios nacionales de comunicación, como radio, televisión o prensa escrita, siendo que la misma sólo se publicitaba de casa en casa mediante volantes y panfletos o por medio de la fuerza de ventas de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. bajo la modalidad de ventas "puerta a puerta" (folios 993 al 994)..*
- *Que la promoción no tenía un alcance nacional (folio 1186 y 1208), sino que estaba dirigida a áreas geográficas particulares, que la misma se ofreció al menos en los siguientes cantones: San José, Goicoechea, Moravia, Grecia, Alajuela (distrito Desamparados), Poás y Naranjo (folios 848 al 955).*

A criterio de este Órgano Director lo anterior resulta insuficiente para tener por demostrado que la promoción investigada hubiera sido desarrollada con el objeto y/o efecto de desplazar de manera indebida a un competidor del mercado, sea TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., con lo cual no se logra acreditar

que la conducta investigada encaje dentro de los presupuestos definidos en el artículo 54 incisos a), g), i) y j). En virtud de lo anterior, se concluye que resulta innecesaria la determinación de los restantes elementos que deben ser analizados en una investigación por prácticas monopolísticas relativa, a saber: poder de mercado, efectos anticompetitivos y eficiencias alegadas.

De esta manera se deja rendido el informe de instrucción del procedimiento administrativo seguido en el expediente SUTEL OT-066-2011, con lo cual sólo resta que el Consejo de la SUTEL lleve a cabo la consulta a técnica a la COPROCOM, de conformidad con el artículo 55 de la Ley N° 8642, para que los autos queden listos para el dictado de la resolución final del asunto”.

CUARTO: SOBRE EL CRITERIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA

- I. Que mediante Opinión 05-14 de las 19:25 horas del 18 de febrero del 2014 la Comisión para Promover la Competencia el criterio técnico al que se refiere el artículo 55 de la Ley N° 8642 en los siguientes términos:

“Luego del análisis de los documentos contenidos en el expediente SUTEL OT-066-2011, es el criterio técnico de esta Comisión que para que el Consejo de la SUTEL pueda adoptar una decisión final suficientemente sustentada en el procedimiento administrativo realizado, es preciso ampliar el análisis en los siguientes términos:

- 1. Realizar un análisis del plazo de la oferta y del periodo por el cual fue implementada, lo anterior por cuanto un periodo que garantiza la permanencia del cliente por ocho meses, podría llevar a desplazar a un competidor por un tiempo suficientemente largo como para hacerlo incurrir en pérdidas al tener costos fijos en la zona, como son el pago de la red de posteo, mantenimiento de la red, entre otros, así como enviarle una señal de que eso podría ocurrir en otras zonas si trata de entrar a competir.*
- 2. Investigar las diferencias en la forma en que se aplicó la promoción en los cantones con presencia de TELECABLE o sin esta. Así, se considera relevante para entender el objetivo de la supuesta conducta que se investiga, que se determine qué características tenían los 11 cantones en los cuales AMNET no ofreció la promoción, especialmente determinar si existían competidores en el servicio de televisión por suscripción en esos cantones. También se debe procurar entender la relevancia de los cantones de San Ramón, Grecia, Poás y Naranjo en los que no estaba presente TELECABLE y la promoción fue fuertemente impulsada, con el fin de determinar si la denunciante había mostrado interés en entrar en esas zonas, o si estaba en gestiones para hacerlo, o si AMNET tenía competidores similares en el servicio de televisión por suscripción en esos cantones, o bien, qué razones pudieron motivar ese impulso.*
- 3. Valorar en la investigación y en la determinación de la supuesta conducta, la posibilidad de que AMNET usara la promoción en otros cantones para evadir la comprobación de la conducta, o bien que en esos otros cantones también existieran otros competidores similares a TELECABLE que podrían verse afectados por la supuesta práctica.*
- 4. Este órgano estima que los hechos investigados, de demostrarse los aspectos necesarios pueden ser enmarcados en el inciso a) del artículo 54 de la ley citada, esto es como una práctica de discriminación de precios. Asimismo considera que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones no puede limitar lo establecido en al LGT. Sin embargo, en caso de que la SUTEL no comparta este criterio, la supuesta conducta podría enmarcarse en el inciso j), que como norma amplia permitiría su análisis aunque con ciertos matices, como la demostración de intencionalidad.*
- 5. Debido a que el mercado relevante se define como aquel que pudo verse afectado por la conducta que se investiga, se considera que para un análisis adecuado de la supuesta práctica es preciso conocer las zonas geográficas en las cuales efectivamente compiten las partes u otros que pudieron verse afectados, así como las áreas en las cuales se implementó la oferta, en una división territorial menos extensa, tal vez a nivel de distrito. Se considera que esta delimitación permitirá conocer de una mejor manera la verdad real de los hechos, estos es, si efectivamente la empresa denunciada cuenta con poder sustancial en el mercado que se llegue a delimitar, en qué lugares efectivamente se*

realizó la promoción, lo que podría ayudar a establecer si efectivamente ésta pretendía el desplazamiento indebido de competidores o el impedimento sustancial de su entrada”.

- II. Que mediante RCS-181-2014 el Consejo de la SUTEL se había apartado de la recomendación de la Opinión 05-14 de la COPROCOM en relación con el expediente SUTEL OT-066-2011 argumentando las siguientes razones:

▪ **Sobre las zonas geográficas en que efectivamente compiten las partes.**

Como bien lo destaca COPROCOM en su Opinión 05-14 “se considera que para un análisis adecuado de la supuesta práctica es preciso conocer las zonas geográficas en las cuales efectivamente compiten las partes u otros que pudieron verse afectados...” (lo destacado es intencional), en ese sentido la definición del mercado geográfico relevante pretende determinar justamente las zonas geográficas en las cuales efectivamente compite las partes.

En este sentido, sobre el mercado relevante geográfico la Ley N° 7472 indica:

Artículo 14. - Mercado relevante.

Para determinar el mercado relevante, deben considerarse los siguientes criterios:

- a) Las posibilidades de sustituir el bien o el servicio de que se trate, por otro de origen nacional o extranjero, considerando las posibilidades tecnológicas, el grado en que los consumidores cuenten con sustitutos y el tiempo requerido para efectuar tal sustitución.
- b) Los costos de distribución del bien mismo, sus insumos relevantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero; para ello se tendrán en cuenta los fletes, los seguros, los aranceles y las restricciones que no sean arancelarias, así como las limitaciones impuestas por los agentes económicos o sus organizaciones y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros sitios.
- c) Los costos y las posibilidades de los consumidores para acudir a otros mercados.
- d) Las restricciones normativas, nacionales o internacionales, que limiten el acceso de los consumidores a las fuentes de abastecimiento alternativas, o el de los proveedores a los clientes alternativos.

Así las cosas, el Órgano Director señaló que “el mercado debe establecerse tanto desde el punto de vista del producto, como de su dimensión geográfica, de forma tal que permita identificar con claridad a aquellos competidores reales del mismo”.

El Órgano Director determinó que “que la promoción no tenía un alcance nacional (folio 1186 y 1208), sino que estaba dirigida a áreas geográficas particulares, que la misma se ofreció al menos en los siguientes cantones: San José, Goicoechea, Moravia, Grecia, Alajuela (distrito Desamparados), Póas y Naranjo (folio 848 al 955)”

En ese sentido se llega a determinar que el mercado relevante en el cual compiten TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. y AMNET CABLE COSTA RICA S.A. viene dado por una serie de cantones, a saber: Alajuela, Alajuelita, Curridabat, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José y Tibás (folios 749 al 755).

Para valorar si es necesario entrar a determinar si se requiere valorar una definición territorial más pequeña se considera pertinente tener en consideración la prueba aportada al expediente por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. mediante mapa con número NI-7534-13 (folio 960) el cual muestra las manchas de cobertura de las operaciones de distintos operadores de televisión por cable, a saber AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. y CABLEVISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A., de dicho mapa, el cual muestra con detalle las zonas en las cuales compiten las Partes del procedimiento, se desprende que **no existen diferencias entre los niveles de competencia si el análisis se hace a nivel cantonal o distrital, lo cual implica que no resulta necesario definir una unidad geográfica más pequeña para definir el mercado relevante.**

En ese sentido, la preocupación de COPROCOM de que una definición geográfica a nivel distrital permita mostrar niveles de competencia distintos a los determinados a nivel cantonal, carecería de

sentido, en cuanto el análisis a nivel distrital y cantonal prácticamente llevarían a los mismos resultados, según lo que indica la prueba aportada al expediente.

En relación con este punto conviene tener presente, lo indicado al respecto por la Comisión Europea y las autoridades norteamericanas, en cuanto a que el mercado geográfico debe ser definido como la zona en donde las condiciones de competencia son similares o suficientemente homogéneas y puede distinguirse de las zonas vecinas por ser considerablemente distintas las condiciones de la competencia prevalentes. Así, al no encontrarse de la prueba aportada al expediente que realmente existan diferencias significativas entre las condiciones de competencia de los cantones de Alajuela, Alajuelita, Curridabat, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José y Tibás, y los respectivos distritos que conforman estos cantones, se considera innecesario, por criterios de procedencia, oportunidad y economía procesal, llevar a cabo un análisis a nivel distrital para el caso en cuestión.

▪ **Sobre la naturaleza de las redes de cable coaxial.**

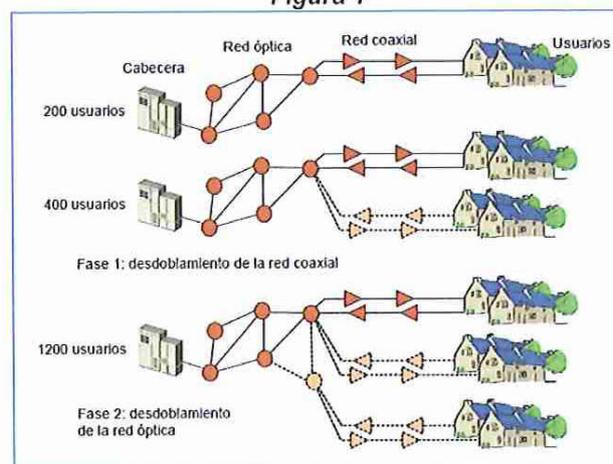
Para entender el funcionamiento de las redes de televisión por cable resulta pertinente referirse a lo indicado por Dodd (2005, pp. 293-294):

“La infraestructura de los operadores de cable es conocida como un sistema híbrido de fibra y cable coaxial (HFC). Los operadores de cable despliegan fibra óptica desde sus centros de distribución a los nodos de fibra que están ubicados en los barrios. Los nodos de fibra convierten las señales ópticas de luz en señales eléctricas y viceversa. Desde los nodos de fibra las señales son en su mayor parte transportadas sobre cable coaxial hasta las casas de los usuarios.

Cada nodo óptico provee capacidad compartida de cable coaxial de 250 a 1.000 usuarios, dependiendo del volumen de tráfico del área. Por ejemplo, en barrios donde un alto porcentaje de los suscriptores poseen cable módems o cable digital no por demanda, un nodo de fibra puede servir de 250 a 500 suscriptores. En nuevas subdivisiones, los nodos de fibra generalmente tienen capacidad para 500 hogares. Para añadir capacidad a nuevos servicios o usuarios empresariales, los proveedores añaden fibra adicional desde el nodo de fibra más cercano a los hogares usando redes pasivas ópticas (PON)”.

A partir de lo anterior se puede concluir que las redes de cable coaxial poseen la característica de que una vez que cuentan con un nodo de distribución y la respectiva red de distribución desplegada, estas pueden ser expandidas con alguna facilidad a las áreas cercanas a los nodos de acceso mediante la expansión de la red de acceso, es decir, las redes de HFC poseen facilidad de escalabilidad, ya que la ampliación de la red de acceso, una vez desplegada la red de transporte, tiene un costo muy por debajo al costo inicial de cobertura, lo anterior se ejemplifica en la siguiente figura.

Figura 1



Lo anterior permite concluir que no existe una restricción técnica para la ampliación de las redes de televisión por cable hacia áreas cercanas que pudieran eventualmente no estar cubiertas por el servicio prestado por un determinado operador en un punto específico del tiempo.

En ese mismo sentido se tiene que tampoco existen restricciones legales para la expansión de los servicios a lo largo de un determinado cantón, en cuanto la habilitación competencial que otorga la SUTEL a los operadores se hace a nivel cantonal.

Así las cosas se encuentra que la definición del mercado relevante hecha por el Órgano Director es conforme con lo indicado por la Comisión Europea, quien en materia de telecomunicaciones ha indicado que el alcance geográfico se puede definir por la zona de cobertura de la red de telecomunicaciones, y por la OCED, la cual considera que el alcance geográfico de un determinado mercado relevante está definido por el régimen de habilitación siempre y cuando las condiciones de competencia se mantengan homogéneas en dicho alcance.

▪ **Sobre el análisis prospectivo del mercado relevante.**

Como se analizó en el apartado anterior las redes de cable coaxial pueden ser ampliadas con relativa rapidez hacia zonas cercanas a sus áreas de cobertura por parte de los operadores, esto en virtud de las características mismas de la tecnología de dichas redes, la cual no es sólo de un costo menor al de otros tipos de redes fijas, sino que su capacidad depende de los nodos que ya han sido instalados en un área determinada y la ampliación del acceso hacia determinadas áreas poblaciones es sencilla una vez que se cuenta con acceso a las redes de postera.

En ese sentido, se considera que definir un mercado relevante a partir de un área geográfica muy limitada, como el que pretende COPROCOM, puede no ser adecuado en el caso de las redes de cable coaxial, las cuales, como ya fue desarrollado, pueden ser expandidas con relativa rapidez, lo que implica que debe tenerse una visión prospectiva en relación con la definición de dicho mercado relevante. Así las cosas, se considera que, en el caso particular, un análisis a nivel de cantón incorpora mejor dicha dimensión prospectiva de lo que lo hace un análisis a nivel distrital.

Particularmente es importante tener en cuenta que, según la información que consta en la SUTEL (expediente SUTEL OT-015-2012), para el período de investigación de la supuesta práctica, las empresas proveedoras del servicio en el país tenían alrededor de un 66% de la capacidad de sus redes ociosa, lo que implica que la posibilidad de expandirse hacia áreas cercanas era muy factible, en cuanto la infraestructura y capacidad ya se tenía desplegada.

En relación con lo anterior se considera pertinente tener presente lo indicado al respecto por la Comisión Europea⁸, la cual ha indicado lo siguiente en relación con este tema:

"Por lo que se refiere a la prestación de servicios de telecomunicaciones y a los mercados de acceso, el mercado geográfico pertinente será la zona en la que sean similares las condiciones objetivas de competencia a las que se hallan sometidos los prestadores de servicio, y en la que los competidores puedan ofrecer sus servicios. Por consiguiente, puede ser necesario analizar la posibilidad de que estos dispongan de acceso a un usuario final de cualquier parte de esta zona, en condiciones de similitud y viabilidad económica. Especial relevancia prestan los requisitos normativos tales como las condiciones de concesión de licencias y cualesquiera derechos exclusivos o especiales que posean los prestadores locales de acceso que compiten entre sí" (lo destacado es intencional).

A la luz de lo anterior, se considera que dada la situación particular de sobrecapacidad que tenían las redes de televisión por suscripción en el período 2011-2012 no se considera pertinente realizar un análisis a nivel distrital, ya que esto podría llevar a tener un mercado relevante muy estrecho que lleve a ignorar la realidad existente en el momento en el cual se produjo la promoción investigada. Así, si bien no se puede ignorar el hecho de que hay diversas áreas, particularmente condominios y edificios, no sólo en los cantones aquí analizados sino a nivel nacional, que permanecen como mercados cautivos por un único operador, dicha situación obedece a una circunstancia particular vinculada con el desarrollo de dichos tipos de inmuebles, y no con la conducta aquí investigada; por lo cual no se considera

⁸ Comisión Europea. (2002). Comunicación sobre la aplicación de las normas de competencia a los acuerdos de acceso en el sector de las telecomunicaciones (98/C 265/02).

pertinente incorporar en el análisis dicha circunstancia que obligaría a tener un análisis geográfico prácticamente a nivel de calles, barrios y caseríos.

▪ **Sobre la imposibilidad material de contar con información a nivel distrital.**

El Órgano Director mediante resolución de las 10:00 horas del 15 de febrero del 2013, realizó la intimación de hechos a AMNET CABLE COSTA RICA S.A. e indicó lo siguiente:

"4. La promoción se ha ofrecido y es ofrecida en las zonas de Desamparados, Guadalupe, Ipis, Mozotal, Vargas Araya, Cedros, algunas zonas de Moravia y Barrio Córdoba" (folios 652 al 679).

Así en todo momento del procedimiento administrativo el Órgano Director ha recabado información con una desagregación geográfica a nivel cantonal, por lo cual toda la información que consta en el expediente administrativo está desagregada a nivel cantonal, no a nivel distrital. Por lo cual para contar con esta información eventualmente el Órgano Director debería proceder a solicitar la misma a todos los operadores que conforman el mercado relevante definido.

Sin embargo, en distintas solicitudes de información que ha realizado la SUTEL los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones han manifestado la dificultad de brindar la información con una delimitación geográfica distrital, ya que en ciertos casos no manejan delimitaciones geográficas asociadas a la división físico-política del país sino delimitaciones geográficas propias, las cuales se asocian al desarrollo de su red de telecomunicaciones.

En ese sentido, de conformidad con los antecedentes de que se tiene conocimiento, considera la DGM que el Órgano Director se vería imposibilidad finalmente de lograr recabar información a nivel distrital, lo cual llevaría a que el procedimiento se dilatare de manera innecesaria e ineficiente, ya que al final no se lograría contar con datos para un análisis geográfico a nivel distrital".

- III. Que adicionalmente en relación con el Criterio de la COPROCOM emitido mediante Opinión 05-14 conviene extraer del informe del Órgano Director del procedimiento, presentado mediante oficio 0416-SUTEL-DGM-2015 y acogido en su totalidad por este Órgano Decisor, lo siguiente en relación con las razones para apartarse de las recomendaciones 1, 2, 3 y 4 de la citada Opinión 05-14 en relación con el expediente SUTEL OT-066-2011:

"

3.1. Sobre el punto 1) de analizar el plazo de la oferta y el período por el cual fue implementada

La COPROCOM recomienda en su Opinión 05-14 que se revise el plazo de la oferta con el objeto de determinar si el mismo podría llevar a desplazar a un competidor por haberse dado por un tiempo suficiente como para hacerlo incurrir en pérdidas. Al respecto considera pertinente este Órgano Director tomar en consideración una serie de elementos de la conducta aquí investigada, la primera tiene que ver con el hecho de que la conducta investigada se refiere a una promoción, lo que implica que el usuario puede disfrutar de sus beneficios siempre que así lo decida, es decir, el usuario en el presente caso no suscribe un contrato de permanencia mínima que lo obligue a permanecer durante todo el período de la promoción con AMNET ni tampoco existen cláusulas que lo obliguen a devolver los beneficios disfrutados en caso de que no permanezca los ocho meses que dura la promoción con el proveedor investigado.

Más aún, como se evacuó en la comparecencia, se determina que una vez suscrito el contrato el usuario está en la posibilidad de cambiar de proveedor inclusive al mes siguiente de suscrita la promoción, con lo cual entiende este Órgano Director que al no mediar en el presente caso contratos u obligaciones de permanencia mínima el usuario está en total libertad de cambiar de operador si las condiciones que recibe son mejores.

Lo anterior lleva a concluir que la única razón que llevaría al usuario a permanecer durante los ocho meses de la promoción con AMNET es una decisión voluntaria y racional, en cuanto está recibiendo mejores condiciones que las que obtendría con otro operador. En ese sentido, el precio ofrecido por la promoción cobra una especial importancia, ya que este se convierte en el determinante de que el usuario permanezca o no los ocho meses que duraba la promoción con el operador aquí investigado.

Con lo cual procede determinar la razonabilidad del precio ofrecido. En el informe remitido por este Órgano Director mediante oficio 0023-SUTEL-DGM-2014 ya fue determinado que el precio ofrecido no se encontraba por debajo de costos y que por tanto el mismo no se considera anticompetitivo. Adicionalmente un análisis de la información que consta en el expediente SUTEL OT-066-2011 permite concluir que el descuento ofrecido por AMNET en la promoción aquí investigada, es de 35% según consta en los Hechos Probados del citado informe 0023-SUTEL-DGM-2014, con lo cual lo que se hace es equiparar los precios que venía ofreciendo AMNET con los que ya eran ofrecidos por proveedores regionales del servicio de televisión por suscripción.

En ese sentido, considera este Órgano Director, que en el presente caso parece no existir evidencia de que el plazo ofrecido en la promoción investigada podría tener efectos anticompetitivos, esto dadas otras condiciones de la promoción investigada como lo son la inexistencia de condiciones de permanencia mínima y el precio ofrecido en la promoción. A su vez considera pertinente este Órgano Director aclarar que no se puede considerar una generalización el hecho de que el plazo de beneficios ofrecidos en una promoción no sea un elemento que podría indicar que una promoción sea anticompetitiva, sino que es en el presente caso que se estima que, dadas las condiciones mismas de la promoción investigada, el plazo de los beneficios de la promoción no es un elemento en sí mismo que pudiera llevar a que la promoción produjera un desplazamiento indebido de competidores del mercado.

3.2. Sobre el punto 2) de analizar las diferencias en la forma en que se aplicó la promoción en los cantones con presencia y sin presencia de TELECABLE

En relación con este tema, conviene aclarar que no consta información suficiente en el expediente que permita determinar lo indicado por la COPROCOM, en cuanto la información recopilada se limita a los cantones sobre los cuales se le intimaron a AMNET los hechos investigados mediante auto de las 10:00 horas del 15 de febrero de 2013.

Sin embargo, entiende este Órgano Director que los elementos de análisis planteados por COPROCOM lo que buscan determinar es si existe o no una conducta de discriminación, en los términos de lo desarrollado en la Opinión 05-14, siendo que el análisis de dicha conducta en los términos de lo planteado por COPROCOM no sería posible para este Órgano Director conforme lo que se desarrollará de seguido en relación con el principio de imputación e intimación.

Así las cosas si bien lo planteado por COPROCOM sería necesario para poder ejecutar un análisis de discriminación, entendiendo ésta en un sentido amplio, se encuentra imposibilitado este Órgano Director para llevar a cabo una investigación en ese sentido.

3.3. Sobre el punto 3) de analizar la posibilidad de que AMNET usara la promoción en otros cantones para evadir la comprobación de la conducta

En relación con hecho el de que AMNET pudiera usar la promoción en otros cantones para evadir la comprobación de la conducta coincide plenamente este Órgano Director en lo indicado por COPROCOM quien indica que "Es criterio de esta Comisión que el estándar de prueba para no ser sancionado por este tipo de conductas no puede ser que se demuestre que también se ofrecía en otros cantones en los que no compite con la denunciante, por cuanto muy fácilmente las empresas con dominio territorial podrían incurrir en este tipo de conductas sin ser sancionadas y a un muy bajo costo".

Sin embargo, se considera pertinente aclarar que la investigación conducida en el expediente SUTEL OT-066-2011 buscaba determinar la verdad real de los hechos que le fueron intimados a AMNET mediante auto de las 10:00 horas del 15 de febrero de 2013 y no sobre otros hechos posibles.

En la tramitación del expediente el órgano director del procedimiento mediante oficios 2617-SUTEL-DGM-2012, 2618-SUTEL-DGM-2012, 2619-SUTEL-DGM-2012, 2711-SUTEL-DGM-2012 solicitó información de los cantones de: Alajuela, Alajuelita, Aserri, Curridabat, Desamparados, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José y Tibás (folios 375, 384, 392, 400).

En el presente procedimiento se tienen como hechos probados que las operaciones de AMNET CABLE y TELECABLE coinciden en los siguientes cantones: Alajuela, Alajuelita, Curridabat, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José y Tibás (folios 749 al 755) y que la promoción

denunciada se ofreció al menos en los siguientes cantones: San José, Goicoechea, Moravia, Grecia, Alajuela (distrito Desamparados), Poás y Naranjo (folios 848 al 955).

En ese sentido, si bien la promoción pudo haber tenido un mayor alcance al investigado, este Órgano Director se limitó a investigar los hechos intimados en el citado auto de las 10:00 horas del 15 de febrero de 2013.

Así las cosas, en el presente caso únicamente se analizaron los efectos de la promoción en los cantones en los que tenía presencia TELECABLE durante el período de investigación, tal que de conformidad con la información que consta en el expediente no es posible analizar los efectos de la promoción en los cantones en donde TELECABLE no tiene presencia.

Finalmente, con respecto al hecho de que la promoción pudiera haber afectado a otros competidores similares a TELECABLE conviene determinar que del análisis de la información que consta en el expediente SUTEL OT-066-2011 se determina que la promoción investigada lo que hace es equiparar los precios de AMNET con los precios que ya venían ofreciendo operadores regionales que ya estaban establecidos en las regiones en las cuales se tiene comprobado que se ofreció la promoción. Así se observa que en los cantones de Alajuela, Grecia, Naranjo, Poas y San Ramón los otros operadores regionales que se encontraban presentes eran COOPEALFARO RUIZ R.L., COOPELESCA R.L. y TRANSDATELECOM S.A. cuyos precios promedio durante el período de la investigación eran de 10.580 colones, 13.500 colones y 9.759 colones respectivamente siendo el precio promedio de la promoción ofrecido por AMNET de 10.974 colones.

A partir de lo anterior, entiende este Órgano Director que dada la similitud entre los precios ofertados por AMNET en la promoción investigada y los precios ofrecidos regularmente por otros operadores regionales y habiendo sido descartado el hecho de que el precio ofrecido estuviera por debajo de costos, no existen indicios suficientes de que otros competidores pudieran haber sido afectados.

Para proceder a realizar dicho análisis habría que recabar prueba adicional, lo que sería contrario al derecho de defensa y a los principios de intimación e imputación, en razón de que la conducta acusada debe ser indicada claramente.

3.4. Sobre el punto 4) de que los hechos investigados podrían consistir una práctica de discriminación de precios.

En relación con este punto, la COPROCOM señala que los hechos investigados podría ser enmarcados como una práctica como una práctica de discriminación de precios al tenor de lo dispuesto en el artículo 54 de la LGT inciso a) o en el inciso j), si se demuestra la intencionalidad. Adicionalmente señala que el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones no puede limitar lo establecido en la LGT.

Sobre este punto hay que tener presente que el Órgano Director del procedimiento mediante el auto de las 10:00 horas del 15 de febrero del 2013, realizó la intimación de hechos e imputación de cargos. En dicha oportunidad, se le atribuía haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 54 inciso a), g), i), y j) de la LGT de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14, 16 y 17 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones.

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que el acto inicial de los procedimientos sancionatorios debe ser lo suficientemente explícito como para no impedir ni perturbar el derecho de defensa de los investigados. (Voto 00951-2000 de las 9:36 horas del 28 de enero del 2000).

El derecho de defensa consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, de acuerdo con lo dispuesto por la Sala Constitucional implica otros principios, como los de imputación e intimación, los cuales define de la siguiente forma:

“(…) a) El principio de intimación: Es el que da lugar al derecho de todo imputado a ser instruido de cargos, es decir, puesto en conocimiento de la acusación (...) b) El principio de imputación: Es el derecho a una acusación formal. Necesariamente debe cumplirse a cualquiera que se pretenda someter a un proceso.(…) comprende los de individualizar al imputado, describir detallada, precisa y claramente

el hecho de que se le acusa, y hacer una clara calificación legal del hecho, señalando los fundamentos de derecho de la acusación y concreta pretensión punitiva (...)"

Asimismo, ha señalado que el debido proceso reclama que su conclusión por sentencia respete al menos cierto el principio constitucional de congruencia de la sentencia el cual consiste en la correlación entre la acusación, prueba y resolución final (Voto número 1739-92 de las 11:45 horas del 1 de julio de 1992).

Así las cosas, proceder a interpretar en el presente caso, dada la etapa procedimental del mismo, el artículo 54 de la LGT como lo propone la COPROCOM podría ser contrario a los principios de intimación e imputación, por cuanto en el auto de las 10:00 horas del 15 de febrero del 2013, se le indicó a la parte investigada que dicha norma se aplicaría a la luz de lo dispuesto en el Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones. Adicionalmente, a estas alturas hacer una variación de esta naturaleza podría conllevar a que no haya una correlación entre la acusación y la resolución final".

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 y demás normativa de general y pertinente de aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

ÚNICO. Declarar que no existe prueba que conste en el expediente SUTEL OT-066-2011 que permita acreditar que la promoción lanzada por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. e investigada en el presente procedimiento administrativo encaje dentro de los presupuestos definidos en el artículo 54 incisos a), g), i) y j) de la Ley N° 8642, por lo cual se procede al cierre y archivo del procedimiento administrativo tramitado expediente SUTEL OT-066-2011.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.-

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Atentamente,

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

RCS-017-2015

“SE RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ABIERTO CONTRA LA EMPRESA MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A., (ANTES AMNET CABLE COSTA RICA S.A), POR PRESUNTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS EN EL MERCADO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN”

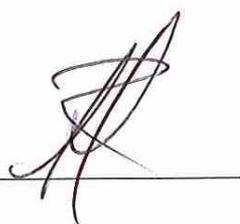
EXPEDIENTE SUTEL OT-066-2011

Se notifica a la presente resolución a:

AMNET CABLE COSTA RICA S.A., a través del correo electrónico notificaciones@tigo.co.cr o al fax 2201-7152.

TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. a través del correo electrónico notificaciones@telecablecr.com o al fax 2505-0907,

MARIBEL ROJAS VARELA

NOTIFICA: _____ FIRMA: 

Maribel Rojas

De: Maribel Rojas en nombre de Notificaciones
Enviado el: martes 10 de febrero de 2015 03:04 p.m.
Para: 'notificaciones@tigo.co.cr'; 'notificaciones@telecablecr.com'
Asunto: RCS-017-2015
Datos adjuntos: RCS-017-2015 Se resuelve procedimiento abierto contra AMNET.pdf

Estimados señores:

Por error material, el día de ayer se les notificó una versión incorrecta de la RCS-017-2015. Sírvanse encontrar adjunto la versión final.

RCS-017-2015

“SE RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ABIERTO CONTRA LA EMPRESA MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A., (ANTES AMNET CABLE COSTA RICA S.A), POR PRESUNTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS EN EL MERCADO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN”

EXPEDIENTE SUTEL OT-066-2011

Saludos

Maribel Rojas Varela



Secretaría del Consejo

T: 4000 0052

F: 2215-6208

maribel.rojas@sutel.go.cr

Fecha/Hora: Feb. 10. 2015 2:34PM

Carp. N°	Modo	Destino	Pág.	Result	Fág. No env.
3629	TX en memoria	22017152 25050907	P. 50	OK OK	

Causa del Error:
 min. 1) Colgaron o fallo linea
 2) No contesta
 3) Supera el tamaño máx. del e-mail
 E. 2) Comunica
 E. 4) No es un fax.



760-SUTEL-6CS 2616

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le otorga el inciso b) del artículo 59 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6297, y el artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, me permito comunicarle(s) que en sesión ordinaria 005-2015, celebrada el 18 de enero del 2015, mediante acuerdo 005-2015, de las 16:50 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, lo siguiente: resolución:

RCS-017-2015

"SE RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ABIERTO CONTRA LA EMPRESA MILLICOM CABLE COSTA RICA, S. A., (ANTES AMNET CABLE COSTA RICA S A), POR PRESUNTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS RELATIVAS EN EL MERCADO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN"

EXPEDIENTE SUTEL OT-068-2011

RESULTANDO

- Que el 19 de mayo de 2011 mediante escrito en número (N-104-11), el señor Juan Carlos Pizaro Morales, portador de la cédula de identidad número 1-0925-3383, en su condición de Apoderado Especial Administrativo de la empresa TELECABLE ECONOMICO FIVE S.A. (TELECABLE), titular de la cédula de persona jurídica número 3-101-335262, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal denuncia contra la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. (AMNET), cédula jurídica número 3-101-571518 por la aplicación de presuntas prácticas monopolísticas relativas. A la denuncia presentada se le adjuntaron los siguientes elementos: carta de TELECABLE dirigida al señor Ezequiel Arias, Presidente de AMNET, dando su la razón con la denuncia denunciada, caso documentado del señor Carlos Guillermo González Meza, caso documentado del señor Mariano Carpio Cervell, caso documentado del señor Roy Rolón Azula, caso documentado del señor Jaja Emrique Cordero Lera, caso documentado del señor Gabriel Quirós Chévez, caso documentado de la señora Yoselyn de la Angosta Madrigal Matarrita, segundo caso documentado del señor Carlos González Meza, documento relacionado con la expansión de AMNET en Costa Rica, documentación relacionada con la adquisición de AMNET por parte de MILLICOM INTERNATIONAL CELLULAR S.A. (MILLICOM), Memo de FORMA 20 F de la empresa MILLICOM (folios 2 a al 520).
- Que el 30 de junio de 2011 mediante escrito en número (N-2156-11), la empresa TELECABLE indica los nombres de una serie de testigos y vendedores de la empresa AMNET con el objetivo de que éstos sean citados o comparecidos por parte de la SUTEL (folios 321 al 322).
- Que el 29 de julio de 2011 mediante nota 1747-SUTEL-DGM-2011 la Dirección General de Mercados (DGM), con fundamento en el artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 6342), solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) su criterio técnico respecto a la denuncia presentada por la empresa TELECABLE contra AMNET por presuntas prácticas monopolísticas y que se tramita en el expediente administrativo número SUTEL OT-068-2011 (folios 323 al 327).
- Que en fecha 31 de agosto de 2012 mediante oficio número UTA-COFROCOM-OF-142-2011 (N-3124-11) la COPROCOM remitió a la SUTEL su criterio técnico respecto a la denuncia presentada por TELECABLE contra AMNET por cometer presuntamente prácticas monopolísticas relativas (folios 328 al 340).

